

V. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por F. MARIÑO (Derecho Internacional Público), E. ZABALO (Derecho Internacional Privado) y C. GARCÍA (Relaciones Internacionales)

A) RECENSIONES

ÁLVAREZ TORNÉ, M., *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo Reglamento de la UE*, Madrid, Marcial Pons, 2013, 219 pp.

Voy a tratar de ajustarme a las dos tareas que toda reseña de un libro ha de asumir, describir y valorar su contenido. No me va a ser fácil la primera, puesto que a las exigencias editoriales y los recortes, que indefectiblemente llegan también a la *REDI* y que me limitan el espacio, se suma una característica del libro de María Álvarez Torné que dificulta el éxito: su densidad. Se trata de una monografía con un discurso clásico, tradicional, diría en el buen sentido de la palabra. Con un discurso alejado en general de las vacuidades a la moda, documentado *comme il faut*, y sin concesiones al lector. Un discurso exigente, no apto para los especialistas en escribir cientos de páginas de las que apenas se aprovechan dos o tres centésimas partes; que utiliza una lengua arcaica, afortunadamente no extinta, que es la del DIPr en sentido estricto.

Al lector no le habrá pasado desapercibido el hecho de que, aprovechando la excusa, he adelantado una valoración positiva de la obra reseñada. Alerto de que

no es suficiente, ni pretendo escamotear mi obligación. Vaya, pues, más descripción y más valoración.

La monografía realiza una propuesta en dos partes y cuatro capítulos. La Parte Primera es una gran antesala en donde se presentan diversos problemas de índole general vinculados a la competencia judicial internacional y una breve exposición del contenido del Reglamento 650/2012 en algunos aspectos que no tienen que ver concretamente con la competencia judicial internacional y que a la autora le ha parecido oportuno detallar en aras a proporcionar un marco general en el que contextualizar las soluciones concretas de competencia judicial internacional que se analizan en la Parte Segunda.

Como dije, la monografía es densa y exigente. Ello ya es una nota característica del Capítulo Primero, dedicado a la situación previa al Reglamento. Tanto en lo que atañe a la situación en España como en los desarrollos que se dedican al Derecho comparado puede encontrar-

se una gran cantidad de información en muy pocas páginas. Sí, *unfashionable*, pero serio, riguroso y útil. Una parte en la que María Álvarez Torné nos advierte de que conoce el terreno y de que no nos va a conceder licencias. Cada página es aprovechable. Si he de poner alguna pega es, quizá, lo trivial de algunas citas doctrinales referidas a la situación en España (LOPJ), y el hecho de una cierta relajación en el tratamiento de típicos problemas vinculados a la ausencia de regulación uniforme. Bien planteados, pero excesivamente genéricos para mi gusto en cuanto al objeto de análisis: los problemas de inseguridad jurídica, los planteados por el *forum shopping*, el riesgo de la litispendencia internacional son los mismos para la competencia judicial internacional en materia de sucesiones o en cualquier otra materia. Echo de menos más *sucesiones*; ejemplos ilustrativos del *forum shopping* o de los problemas de litispendencia *en materia de sucesiones* (a modo de la propuesta que se hace en la p. 44).

Esta tendencia se cambia en los desarrollos dedicados a los antecedentes del Reglamento. Se realiza aquí una muy interesante descripción (y la forma de describir tiene, créaseme, un valor añadido) del Convenio de La Haya de 1989 y otros anteriores también de la Conferencia, de los trabajos del IDI, del GEDIP, y de los antecedentes inmediatos en la UE. Destaco aquí, la valoración que la autora hace del citado Convenio de 1989, la síntesis que articula sobre las posiciones de los que respondieron al Libro Verde Sucesiones y Testamentos y el *iter* de algo tan crucial como la base jurídica del Reglamento (pp. 80-85).

Dentro aún de la Parte Primera se encuentra el Capítulo Segundo, dedicado a ofrecer unas pinceladas sobre la regulación del reglamento «más allá de los aspectos competenciales». La descripción es correcta. No sé si este minicapítulo se justifica en la estructura de la monografía. La Prof. Alegría Borrás,

prologuista de la obra, dice que sí, lo que claramente me hace pensar que yerro en mi impresión. No negaré que los temas ahí expuestos son interesantes y que alguno de ellos, como el relativo al Reglamento y los Estados plurilegislativos, me enganchó buscando la toma de postura que no acabé de encontrar. Ciertamente, desde un punto de vista didáctico es una opción que arroja claridad frente a la que probablemente marcarse un esquema más compacto: echar mano de los problemas de ley aplicable cuando fuesen requeridos por las normas de competencia judicial internacional y despreciar el resto. En todo caso, esto es una mera cuestión de gustos.

El Capítulo Tercero comienza con una interesante discusión sobre el alcance de las relaciones entre *forum* y *ius*, sus manifestaciones tradicionales, las ventajas e inconvenientes de una aplicación del propio Derecho. Aunque la autora se muestra cauta en el análisis (salvo en la contundencia con la que rechaza un *forum legis*) creo que apuesta por una regulación no necesariamente vinculada, teniendo en cuenta los intereses preponderantes en cada ámbito, ley aplicable y competencia judicial internacional, algo que reitera al comienzo del Capítulo Cuarto; nada que objetar. El tratamiento es, como el resto de la obra, sucinto, serio y documentado. Apoyado en una doctrina de verdad, que generalmente no existe para las nuevas generaciones.

No menos interesante y sí más práctica es la cuestión a la que dedica las siguientes páginas en orden a la extensión de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento a las autoridades no judiciales. Ciertamente que el Reglamento la liquida solicitando a los Estados miembros dicha delimitación, pero la discusión sobre si la sustanciación de una acta de declaración de herederos por parte de un Notario está sujeta o no a dichas normas es más que pertinente; máxime a la vista de las diferen-

tes opiniones que persisten en España en el momento actual. El Reglamento en este punto no ha sido lo suficientemente valiente.

El Capítulo Cuarto supone el comienzo propiamente dicho del estudio del nuevo régimen del Reglamento, que principia con el asentamiento de la regla general de unidad de foro o unidad judicial de la sucesión. La autora realiza un análisis ponderado de las ventajas e inconvenientes de la unidad (el mismo tribunal o autoridad para toda la sucesión) o el fraccionamiento. Se trata de una clásica distinción que no es exclusiva de la competencia judicial internacional y que en los últimos tiempos parece decantarse a favor de una visión unitaria. Es el principio imperante en el Reglamento, pero que se surte de excepciones, valoradas positivamente por María Álvarez Torné, en aras a un principio de eficacia. No estaría de más recordar que las excepciones al principio de unidad judicial de la sucesión son de facto una renuncia a la implementación del principio de unidad y universalidad en materia de ley aplicable: otra dimensión, externa si se quiere, de las relaciones entre *forum* y *ius*.

La autora continúa con el estudio del criterio general de competencia retenido por el Reglamento: la residencia habitual. Se agradece especialmente que no se haya limitado a ésta y que incluya también un análisis de sus antagonistas: la nacionalidad y el último domicilio. Aunque creo que este discurso es más suculento en materia de ley aplicable que en competencia judicial internacional, me parece oportuno. También resulta aleccionador el tratamiento que se hace de la autonomía de la voluntad. Estoy con la autora en la valoración que hace de lo farragoso y poco clarificador que es el Reglamento en este punto y creo que a la descripción que hace del sistema le haría falta algo más de discusión en torno a las alternativas: esencialmente, la amplitud de la

posibilidad de elección de foro, y la posibilidad de elección por parte del causante. María Álvarez toma clara postura (pp. 164 y 165), pero creo que el tema da más de sí. Apunto un ejemplo para la reflexión: ¿Qué objeción habría en que se incluyese en un pacto sucesorio una cláusula jurisdiccional vinculante para los pactantes? Pero hay otros: por ejemplo la discusión doctrinal sobre la posibilidad de que el testador elija tribunal se ha producido en términos de todo o nada, y creo que las posturas podrían ser más matizadas si distinguiésemos entre concretos aspectos de la sucesión. Pero, de nuevo, esto es una mera opinión personal.

Superados ya los límites que esta reseña tiene atribuidos y acuciado por el apremio final, diré que estoy de acuerdo con la valoración que se hace de la llamada competencia subsidiaria, del fuero de necesidad y del modelo seguido en la competencia adicional para la adopción de medidas provisionales y cautelares, que preceden a las reglas de litispendencia y conexidad internacionales y al epílogo con el que se cierra la obra.

Por mi parte, el epílogo que me corresponde será breve y reiterativo. Da gusto leer obras en las que el autor dice cosas, estés o no de acuerdo con ellas. En las que esas cosas no son el fruto de la improvisación y la «sabiduría genética», sino de la documentación, el trabajo y la reflexión. En las que en la doctrina citada reconoces a los autores que te han enseñado y conoces a otros nuevos que pueden enseñarte. En las que no te exasperas perdiendo el tiempo buscando el dato o la idea que no vas a encontrar. Un único matiz: me hubiera gustado ver más Derecho de sucesiones entreverado con el típico discurso internacional privatista, siquiera a un nivel de ejemplos o grupos de casos.

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Universidad de Santiago de Compostela

ARBOUR, J.-M., LAVALLÉE, S. y TRUDEAU, H., *Droit international de l'environnement*, Québec, Canadá, 2.^a ed., Éditions Yvon Blais-Thomson Reuters, 1232 pp.

La obra que aquí se presenta constituye la segunda edición revisada y actualizada de la obra *Droit International de l'environnement* publicada en 2006, y ya entonces destacó entre las obras universitarias en lengua francesa dedicadas al Derecho internacional ambiental. Sus autores, profesores de las Universidades de Laval y de Montreal en Canadá (Jean-Maurice Arbour y Sophie Lavallée son profesores en la Facultad de Derecho de la Université Laval, mientras que Hélène Trudeau, que se incorpora como autora en esta segunda edición, lo es de la Facultad de Derecho de la Université de Montréal), conocen de primera mano la dificultad de la enseñanza del Derecho ambiental y la exigencia de materiales adecuados a la formación universitaria en áreas que en ocasiones resultan algo minoritarias entre el cuerpo profesoral o que, en el mejor de los casos, no suelen superar la categoría de asignaturas optativas en aquellas universidades en que se imparten de manera habitual.

Como régimen internacional particular, el Derecho internacional ambiental ha sido objeto, desde los años setenta, de numerosos estudios científicos entre la doctrina iusinternacionalista. Sin embargo, carece aún de un conjunto significativo de instrumentos para su enseñanza, al menos en las lenguas española y francesa. En español las obras existentes son aún pocas y destacan, entre otras, el manual del Prof. José Juste, ya todo un clásico (con una actualización parcial de 2012), la monografía del Prof. Fernández de Casadevante y la más reciente publicación dirigida por los Profs. Francesco Sindico, Rosa María Fernández y Susana Borrás. En francés ha tenido una innegable influencia la publicación de las obras de Alexandre Ch. Kiss, padre de la disciplina del Derecho internacional ambiental, al que han seguido otros autores europeos como Jean-Pierre Beurrier,

Raphael Römi, Jean-Marc Lavie o Mario Bettati, entre otros, además de los autores canadienses que ahora se presentan. Los manuales en inglés, por el contrario, son bastante más numerosos, y entre sus autores encontramos, sin ningún ánimo de ser exhaustivos, a profesores de diversas nacionalidades y escuelas, como son Patricia Birnie, Edith Brown-Weiss, Dinah Shelton, David Hunter (junto con James Zalzman y Durwood Zaelke), Daniel Bodansky, Jutta Brunnée, Jaye Ellis o Ellen Hey, Marc Pallemmaerts, Ludwig Krämer, Nico Schrijver, Philippe Sands, Gerd Winter, Jan Jans, Richard Macrory, Alan Boyle. En su calidad de manual universitario, la obra objeto de comentario tiene esencialmente la finalidad de contribuir al esfuerzo didáctico que muchos académicos están realizando para que el estudio del Derecho internacional ambiental pueda llegar a su mayoría de edad, tal y como lo han hecho otras áreas del Derecho internacional público. Sin embargo, no sólo destaca su dimensión formativa; por el contrario, los autores presentan su aproximación conceptual a la materia y analizan en profundidad, desde una perspectiva jurídica abierta al debate y poco dogmática, aspectos fundamentales de la protección internacional del medio ambiente. Debe destacarse, asimismo, que la obra aporta también referencias muy valiosas del Derecho ambiental en Canadá y en Estados Unidos que enriquecen su estudio.

Esta dimensión pedagógica de la obra se traduce en una estructura que comprende tres partes claramente diferenciadas. La primera parte ofrece un preciso análisis de las cuestiones generales y se inicia con un capítulo introductorio en el que los autores presentan algunas de las nociones y los conceptos básicos en la materia, sin que ello sea óbice para que desde un buen principio éstos se posicionen de manera clara en la comprensión

del objeto de estudio. Aporta un análisis riguroso de elementos fundamentales del Derecho internacional del medio ambiente, combinando el compromiso de sus autores con el rigor en la búsqueda de la objetividad científica.

Así, se trata el concepto de medio ambiente y de Derecho ambiental, dos nociones que se examinan desde diversas posiciones éticas y a partir de un cierto antagonismo entre un enfoque científico occidental tradicional y la necesaria redefinición de las relaciones entre el ser humano y la naturaleza. Este planteamiento enlaza con el examen de la historia de la protección internacional del medio ambiente y el estudio de la función de las normas ambientales en el marco del Derecho internacional, que se aborda como respuesta a la tensión que se origina en el triángulo que conforman actualmente los fenómenos de la población, el consumo y la tecnología.

En el capítulo segundo se exponen las particularidades que presenta el marco institucional internacional para la protección del medio ambiente, la formación de las normas y sus mecanismos de aplicación. La aproximación al primero de estos aspectos es esencialmente descriptiva, si bien ello no impide que se destaquen las limitaciones, duplicidades y disonancias que se producen en la intervención de las diversas organizaciones universales y regionales objeto de examen, así como el papel cada vez más relevante de las organizaciones no gubernamentales en este ámbito. Seguidamente, se examina el proceso de elaboración y las características de los tratados en materia de protección del medio ambiente, como fuente principal del Derecho internacional ambiental. Conforme a su carácter secundario en este ámbito, se apuntan brevemente algunas cuestiones relativas a la costumbre y a los principios generales. Del estudio de estos instrumentos se desprende, como afirman los autores, que las principales carencias del Derecho in-

ternacional ambiental se encuentran no tanto en el volumen o la intensidad de sus normas como en su correcta aplicación, un aspecto que ha monopolizado una parte importante de la doctrina internacionalista. En esta línea, los autores discuten en la última parte de este capítulo la complejidad del examen de la efectividad del Derecho ambiental internacional y la necesidad de un enfoque transdisciplinario, las limitaciones de las formas clásicas de control de la aplicación y las particularidades que a este respecto han ido introduciendo los tratados multilaterales, especialmente mediante la articulación de los comités de aplicación para fomentar que los Estados incumplidores puedan retornar a una situación de cumplimiento de las obligaciones que han asumido.

El capítulo tercero se centra en la discusión de los principios propios del Derecho internacional ambiental. Se analizan así el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, los principios de prevención y precaución, el principio de «quien contamina, paga» y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. Este planteamiento, que justifica el *porqué* de la protección del medio ambiente y que encuentra su máxima expresión en el principio de la equidad intergeneracional, encamina necesariamente al lector hacia la importante cuestión de la protección de un derecho a un medio ambiente adecuado. Esta sección plantea, sin rehuir el debate de fondo respecto a la conveniencia de su reconocimiento jurídico, el estudio del contenido de un derecho al medio ambiente y su exigibilidad en un contexto de proliferación de los derechos individuales. Ello desde una doble perspectiva: por un lado, el recurso a los derechos de tercera generación para una mayor protección del medio ambiente; por otro lado, el debate entre la necesidad del reconocimiento de un nuevo derecho a un medio ambiente adecuado y la «ecologización» de los otros

derechos tanto en su dimensión sustantiva como procesal.

La segunda parte de la obra presenta el Derecho ambiental internacional desde una perspectiva sectorial. Así, en los siguientes ocho capítulos son objeto de un detallado desarrollo las cuestiones jurídicas y las normas aplicables a la protección internacional de la capa de ozono, el cambio climático, los efluentes industriales y los productos químicos, la protección del medio marino, la protección internacional de las especies de fauna y flora, la protección de la biodiversidad, la gestión de los residuos y el uso de la energía nuclear. El análisis que se lleva a cabo, extraordinariamente documentado, no sólo presenta un estado de la cuestión, sino que plantea además los retos actuales a los que la comunidad internacional hace frente en cada una de estas áreas, desde la doble perspectiva del enfoque conservacionista que han mantenido en los últimos años los países desarrollados, y la dimensión vinculada con el desarrollo económico y social que sostienen los países en desarrollo, principalmente en el seno de Naciones Unidas.

La tercera parte de la obra regresa de nuevo a un planteamiento transversal. Los capítulos trece y catorce se dedican al examen de la relación, aún poco pacífica, entre las medidas de protección ambiental y el Derecho del comercio multilateral. Este estudio se centra en las normas de la Organización Mundial del Comercio, como no podía ser de otro modo, y comprende asimismo un análisis muy completo de las decisiones de los órganos de arreglo de controversias en los principales asuntos acaecidos hasta la reciente introducción de la demanda canadiense y noruega contra la Unión Europea en el caso de prohibición de la importación y comercialización de productos derivados de las focas en 2011. Desde una perspectiva regional —y ello constituye uno de los principales atractivos de esta obra— se dedica un capítulo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte

y al Acuerdo Norteamericano de Cooperación Ambiental, cuya dimensión ambiental resulta aún bastante desconocida en nuestro entorno más inmediato. Contiene, como en el caso precedente, amplias referencias a las decisiones sobre la legitimidad de las medidas unilaterales adoptadas por diversos órganos arbitrales, incluyéndose también los últimos procedimientos iniciados en 2012.

La obra concluye con un último capítulo dedicado al estudio de la institución de la responsabilidad internacional en materia ambiental. Así, sobre la base del reconocimiento de una obligación general de precaución, en este capítulo se examina, primero, la configuración de la institución de la responsabilidad por la comisión de un acto ilícito y la jurisprudencia internacional arbitral y de la Corte Internacional de Justicia, incluida la demanda de Ecuador en 2008 por las fumigaciones aéreas con herbicida. Sigue el estudio de los elementos propios de un régimen de responsabilidad objetiva y se exponen los distintos regímenes convencionales en esta materia, para acabar con una referencia, tal vez algo incompleta, a las normas de la Unión Europea sobre la prevención y reparación de los daños ambientales. Finalizan este capítulo dos interesantes reflexiones críticas de los autores. La primera concierne a la necesidad de un régimen general y complementario de responsabilidad, más allá de las hipótesis previstas en los regímenes convencionales existentes, y el papel de la Comisión de Derecho Internacional para desbloquear la situación de *impasse* actual mediante el reconocimiento de un principio de indemnización pronta y adecuada y una responsabilidad objetiva a cargo del operador de la actividad contaminante. Finalmente el capítulo y la obra se cierran con una segunda reflexión sobre el reconocimiento de una responsabilidad penal en los supuestos en que cabe identificar la existencia de un crimen internacional ambiental directamente imputable al Estado, un con-

cepto que justifica el esfuerzo doctrinal de desarrollo progresivo del derecho internacional llevado a cabo hasta el momento.

La degradación del medio ambiente en los últimos decenios es rápida y profunda, mientras que la reacción de la comunidad internacional sigue lastrada por la lentitud y la complejidad en la adopción y la aplicación de las normas internacionales para hacer frente a este reto. Es cierto que el Derecho internacional no puede, por sí sólo, garantizar la protección del medio ambiente, pero más cierto es que sin él no se pueden proteger los bienes públicos de naturaleza ambiental para las generaciones futuras, por lo que su desarrollo deviene una condición *sine qua non* para la propia supervivencia de la comunidad

internacional. Esta obra, cada uno de sus catorce capítulos y sus más de mil páginas, resulta un valioso instrumento en el logro de este objetivo y constituye una contribución muy relevante a la literatura científica por su rigor, claridad y coherencia. En suma, no sólo se trata de un manual de referencia para las generaciones presentes y futuras de estudiantes de Derecho y de ciencias políticas, como los autores indican en su dedicatoria inicial, sino también para los internacionalistas interesados en el análisis de las fortalezas y debilidades del Derecho internacional ambiental y para todos aquellos que quieren comprender los retos que se presentan en el siglo XXI para la comunidad internacional.

Mar CAMPINS ERITJA
Universidad de Barcelona

BARREIRO CARRIL, B., *La diversidad cultural en el Derecho internacional: La Convención de la UNESCO*, Madrid, Iustel, 2011, 365 pp.

La obra analiza una cuestión compleja, como es el tratamiento de la diversidad cultural en el Derecho internacional contemporáneo, prestando especial atención al papel jugado por la *Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales* de 2005. Estamos, pues, ante un tema de enorme interés que la autora trata desde una óptica cartesiana, atendiendo al tratamiento que esta cuestión ha recibido desde diferentes ámbitos y a la interacción entre éstos. Por ello, esta monografía, que recoge el cuerpo esencial de la tesis doctoral de la profesora Barreiro —dirigida por los Profs. Fernández Liesa y Díaz Barrado—, se puede considerar como un trabajo valiente al tiempo que exhaustivo y riguroso.

Para llevar a cabo este análisis, la obra se divide en cuatro partes claramente diferenciadas, precedidas por una lúcida introducción en la que se sientan las bases de la investigación realizada.

En la primera de las partes, la autora se centra en las diferentes esferas desde las que el Derecho internacional ha abordado el tratamiento de la diversidad cultural, dando especial protagonismo a la regulación comercial internacional y al papel del sistema multilateral del comercio, para entrar, a continuación en el análisis de la diversidad cultural en el Derecho internacional general, desde tres perspectivas: la diversidad cultural y la soberanía; la diversidad cultural y el desarrollo; y la diversidad cultural y los derechos humanos, especialmente los culturales.

En la segunda, la autora acomete el examen de la gestación de la Convención de 2005, los impulsos dados por Francia y Canadá, el papel jugado por Europa y por América Latina, y las reticencias de Estados Unidos, para después detallar minuciosamente el *iter* evolutivo de los trabajos preparatorios; y pasar, en la tercera, a examinar en profundidad, sin de-

jar cabos sueltos y desde una perspectiva no únicamente descriptiva, sino crítica, la regulación prevista en la Convención, su ámbito sustantivo, sus carencias y las posibles mejoras.

Finalmente, la cuarta parte es probablemente la más sugerente, en tanto que la doctora Barreiro indaga en la interacción de la Convención con otros instrumentos, llevando a cabo, en primer lugar, un examen certero y clarificador de los arts. 20 y 21, que constituyen la clave de la virtualidad del instrumento objeto de análisis, la posible toma en consideración de éste por el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, o la jurisprudencia que afecta a la Convención; para a continuación cerrar la obra con la

naturaleza jurídica de la diversidad cultural y de la Convención.

Las conclusiones con las que se cierra la monografía son claras y contundentes, de manera que sirven al lector, incluso al menos avezado en la materia, para conocer la cuestión de la diversidad cultural y su tratamiento internacional. Por todo ello, no puedo por menos que recomendar encarecidamente el libro de la Prof. Beatriz Barreiro Carril, ya que estamos ante un trabajo muy completo sobre un tema novedoso y apasionante, que augura a la autora un futuro prometedor en la investigación en Derecho internacional.

Ana MANERO SALVADOR
Universidad Carlos III de Madrid

BLANC ALTEMIR, A., *La Unión Europea y el Mediterráneo. De los primeros Acuerdos a la Primavera Árabe*, Madrid, Tecnos, 2012, 284 pp.

La Unión Europea, desde su nacimiento mismo en la década de los cincuenta del pasado siglo, se ha preocupado de manera especial por su relación con otros Estados de la cuenca mediterránea. ¿Por qué?, pues seguramente por dos grandes razones: *de una parte*, porque no pocos de los Estados que la integran han mantenido con otros Estados no miembros y ribereños del mismo mar relaciones muy estrechas, muy intensas, muy frecuentes y continuadas en el tiempo; el Mediterráneo ha visto hendir sus azules aguas por la proa de barcos egipcios que han navegado por lo que ellos llamaron el Gran Verde, y griegos después, que comerciaban y peleaban, fenicios enseguida, comerciantes también infatigables que llegaban desde las costas del actual Líbano a las lejanas tierras de España, cartagineses más tarde y luego, destruido el imperio de Karjedón, Roma que lo llamó «de ellos», Mare Nostrum, y Venecia y Aragón («hasta los peces del mar llevan sobre sus escamas las barras de Aragón...»); por esto entonces, «por los lazos fraguados por la vecindad y la historia» (Consejo Europeo de

Lisboa, 26-27 de junio de 1992, anexo IV, párr. 7) la Unión se ha interesado siempre por el Mediterráneo. *De otra*, por algo más también: son diversas y lúcidas las voces que, paradójicamente, nos hablan de este mar tranquilo como de un océano inestable y peligroso, «una zona de fractura» (KHADER, B., *Europa y el mundo árabe. Primeros, vecinos*, traducción al español, Madrid, AEI, 1995, p. 192), de un «amargo Mediterráneo» incluso (PUAUX, F., *La politique internationale des années quatre-vingts*, París, PUF, 1989, p. 203); y es verdad, pues basta con recordar algunas cuestiones y problemas que se desarrollan en él y en sus riberas: terrorismo, emigración, conflicto israelo-palestino, empobrecimiento del suelo, sequía...; el Mediterráneo es, asimismo, «demasiado estrecho para separar» (KHADER, *op. cit.*, p. 217), así que lo que lo que pase en cualquiera de sus orillas afecta y tiene consecuencias en las contiguas o «enfrentadas», de modo que a la Unión Europea le interesa una zona estable y en paz; también por esto la Unión se ha interesado siempre por el Mediterráneo.

El libro del profesor Blanc Altemir es buena prueba de ello. Y es también actual y es oportuno, pues la evolución que recientemente ha tenido y está teniendo lugar en diversos Estados (importantes Estados) ribereños del Mare Nostrum (Túnez, Libia, Egipto, Siria...) aconsejan repensar en profundidad la política de la Unión en sus relaciones con los Estados ribereños del mismo.

En noviembre de 1995 se celebró la Conferencia Euromediterránea, adoptándose en ella la Declaración de Barcelona [*Revista de Instituciones Europeas*, 22 (1995), núm. 3, pp. 1039-1062], firmada por la Unión Europea, los Estados del Magreb (Marruecos, Argelia y Túnez), los Estados del Machrek (Egipto, Siria, Jordania, Libano), Chipre, Malta, Turquía, Israel e, incluso, la Autoridad Nacional Palestina. En ella, los firmantes se comprometían a establecer una colaboración global, que abarcaba los tres grandes ámbitos fijados por el Consejo Europeo de Cannes (26-27 de junio de 1995): colaboración política y de seguridad, económico-financiera y social, cultural y humana. La Declaración de Barcelona encarnó una nueva percepción de la Unión Europea sobre sus relaciones con los Estados de la cuenca mediterránea, que rompe con la filosofía y práctica defendida hasta ella por la Unión y que en síntesis podría describirse así: articular las relaciones euromediterráneas en torno a un mero intercambio de productos y de concesión de ayudas económicas y financieras no basta; limitarse a eso sería, tomando el título de una novela que ganó cierta popularidad en esos años, como «matar dinosaurios con tirachinas». Unas relaciones estables y pacíficas, aunque solo sean razonablemente estables y pacíficas, pasaba también por compromisos políticos y de seguridad, sociales, humanos y culturales.

Partiendo esencialmente de ese texto político de primera magnitud que fue la Declaración de Barcelona Antonio Blanc Altemir analiza con claridad y rigor, en

los capítulos I y II de su libro, la continuidad del proceso euromediterráneo, estudiando su dimensión multilateral (las sucesivas Conferencias Euromediterráneas), bilateral (los Acuerdos Euromediterráneos de Asociación) y financiera (el Programa MEDA); se pronuncia, valora entonces, sobre sus luces y sombras (capítulo III) y nos habla, críticamente pues, de sus limitaciones y valoración de conjunto (capítulo IV).

Y más aún. En este libro, se estudia la incidencia de la reforma de Lisboa (Tratado de Lisboa, 2007) en la Política Europea de Vecindad y se valora ésta críticamente (capítulo V); y, naturalmente, en él se escudriña, cuidadosamente, lo que podía haber sido (y no lo es, o, al menos, no lo es aún, pues comparto la tesis del autor de este libro en su conclusión final sobre ella) el punto de inflexión hacia un futuro mejor en la relación de la Unión con los Estados ribereños del Mediterráneo: la Unión por el Mediterráneo (UpM), lanzada por el entonces Presidente Sarkozy en 2007 (y presentada oficialmente en París en julio de 2008), con el objetivo de recuperar el protagonismo francés en la región (capítulo VI). La conclusión del autor sobre este importante desarrollo de la política mediterránea de la Unión Europea es pesimista pero, en mi opinión, acertada: «el balance [nos dice el profesor Blanc] de la UpM a los tres años de su puesta en marcha es decepcionante, pues la parálisis afecta no solo al proyecto mismo en cuanto a su concepción y desarrollo, sino también y de forma particular al contenido material de éste, a pesar de algunos “gestos” no despreciables pero a todas luces insuficientes» (p. 188).

Este libro dedica lo que yo considero su capítulo final (VII), pues el que le sigue (capítulo VIII) refleja más bien lo que podrían ser las conclusiones de lo analizado por el autor, al estudio de la «Primavera árabe» y la reacción de la comunidad internacional (no solo, pues, de la Unión Europea) ante ella.

El capítulo VII me parece a mí que de algún modo rompe el hilo del discurso. Es como un «nódulo» en el conjunto de un tejido. No se me malinterprete, es una aportación tan interesante y rigurosa como las que el autor hace a lo largo de las páginas anteriores y comprendo que el Prof. Blanc no haya resistido la tentación (se le hubiera criticado por algunos, probablemente, de no hacerlo) de tratar de esta cuestión en un «nódulo». Cuestión que estaba, que está aún, en evolución, cuestión que no había desprendido aún todas sus emanaciones, que siguen hoy fluyendo por lo demás. Me pregunto si no hubiera sido posible otro enfoque, armándose, sí, lo reconozco, de la Santa Paciencia, que hubiera ido integrando, al hilo de los capítulos anteriores, en particular del V (Política de Vecindad), lo que en parte el autor reconoce (véase el apdo. III del capítulo V) y del VI (UpM), el fenómeno de la «Primavera» y sus consecuencias sobre las políticas de la Unión.

En mi opinión el capítulo VIII del libro («¿Hacia una reestructuración de las relaciones euromediterráneas?») sienta, en sus seis apartados, las Conclusiones de esta obra, tan actual, tan interesante, tan clara, tan bien escrita, tan sensata, esto

es, dicho en román paladino, de lectura tan recomendable, a saber: 1) Es necesario que la Unión de un nuevo enfoque que supere el actual estancamiento de las relaciones euromediterráneas. 2) Eje fundamental de este nuevo enfoque debe ser la reclamación de los valores democráticos y un respeto efectivo (hechos y no palabras) de los derechos humanos y libertades fundamentales para todos los participantes en el proceso. 3) La búsqueda del crecimiento económico como base de la estabilidad y un desarrollo compartido. 4) La creciente importancia de la sociedad civil y de las relaciones interculturales en el proceso. 5) El fomento de la cooperación sectorial. Y 6) La necesidad de un nuevo marco financiero acorde con los retos de hoy.

Deseo sinceramente que este libro tenga una segunda edición. No sólo porque su autor se la ha ganado con él sino también porque me gustaría ver, pasado el tiempo, qué consecuencias ha tenido lo que empezamos llamando «Primavera» y el tiempo va convirtiendo, parece, en otra estación sobre la Política Mediterránea de la Unión Europea.

Cesáreo GUTIÉRREZ ESPADA
Universidad de Murcia

CERVELL HORTAL, M. J., *Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los Jefes de Estado*, Madrid, Iustel, 2013, 261 pp.

Durante las dos últimas décadas el crimen de genocidio ha recobrado un desgraciado protagonismo a raíz de casos como los de Srebrenica, Ruanda o Darfur. Desde una perspectiva jurídica, la respuesta internacional frente a tales hechos ha llevado a la consolidación del concepto de genocidio según la definición contenida en la Convención para la prevención y castigo del crimen de genocidio de 1948 y ha puesto de manifiesto algunos de los problemas asociados a esta figura. El libro, como su título refleja, aborda el estudio de tres cuestio-

nes estrechamente ligadas: genocidio, responsabilidad internacional estatal e individual y, por último, inmunidad de los Jefes de Estado. Se trata de materias de indiscutible relevancia y actualidad, como pone de manifiesto, junto a otros elementos a los que se hará referencia más tarde, la existencia de un número no desdeñable de decisiones más y menos recientes de diferentes órganos jurisdiccionales, internacionales y nacionales. Una práctica internacional que, si bien es reflejo del manifiesto fracaso en la prevención del genocidio, ha avanzado

en la configuración de mecanismos para la persecución y sanción de los responsables del crimen, individuos y Estados, y debe seguir afrontando obstáculos de diferente naturaleza.

El libro se estructura en dos partes. En la primera se analiza el concepto de genocidio, su origen y evolución, sus elementos constitutivos, la responsabilidad internacional eventualmente derivada de su comisión así como los mecanismos para su persecución, deteniéndose particularmente en el principio de jurisdicción universal y su evolución en el ordenamiento español. La segunda parte se centra en la figura de la inmunidad de los Jefes de Estado, institución sólidamente anclada en Derecho consuetudinario cuyo carácter absoluto ha sido crecientemente cuestionado cuando se trata de exigir la responsabilidad penal por comisión de genocidio y de otros crímenes internacionales.

Al abordar la primera cuestión, es decir, los problemas que plantea el concepto de genocidio, la autora ofrece una síntesis crítica de los pronunciamientos judiciales sobre los elementos objetivo y subjetivo de la figura. Su análisis se detiene particularmente en un elemento que es exclusivo del genocidio: la existencia de un dolo específico, una intención criminal agravada consistente en la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico racial o religioso. Éste es el rasgo que diferencia al genocidio de los otros crímenes internacionales hasta el punto de justificar su tratamiento autónomo. Se trata, por lo tanto, de un elemento esencial, pero como la Prof. Cervell pone de manifiesto, su existencia en la práctica resulta particularmente compleja de afirmar y a ello contribuyen varios factores. Por ejemplo, la definición de genocidio contenida en la Convención para la represión y sanción del crimen de genocidio de 1948 no aporta criterios orientadores al respecto. Tampoco lo hacen los Estatutos de los tribunales penales internacionales para

la ex-Yugoslavia y para Ruanda, y de la Corte Penal Internacional, pues reproducen con términos idénticos la definición de la Convención de 1948. Complicando más la cuestión, los *Elementos de los crímenes* del Estatuto de Roma, aprobados en 2002, no resultan particularmente afortunados en el enfoque de la cuestión, pues incorporan como medio de prueba del elemento intencional una exigencia («que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar») que no estaba presente en la Convención de 1948. Las resoluciones de la CPI en el asunto *Al Bashir* ya han puesto de manifiesto los problemas que este nuevo requisito puede ocasionar. En definitiva, concluye la autora, aunque la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y de la Corte Internacional de Justicia ha ido aportando criterios que pueden servir de ayuda para perfilar este dolo específico, demostrar la existencia del dolo específico es una tarea particularmente exigente: la intención genocida debe quedar demostrada de manera convincente en relación con las circunstancias particulares del cada caso concreto.

El concepto de grupo protegido también plantea problemas de definición y M.^a José Cervell subraya la evolución que la jurisprudencia ha experimentado al abordar el problema. Una evolución que parece haber concluido, por un lado, con la consagración de una caracterización positiva del grupo (frente a una caracterización puramente negativa) y por otro, con la aceptación de criterios objetivos y subjetivos para la calificación del grupo. Cerrado así un análisis del concepto de genocidio que permite apreciar el «proceso expansivo» experimentado por obra de la jurisprudencia internacional, el libro entra en un nuevo ámbito, el de la responsabilidad y sanción del autor o autores.

En el ámbito de la responsabilidad, el estudio se estructura en dos grandes apartados: el referente a la prohibición

de cometer genocidio, y el relativo a la obligación de prevenirlo. En el primer caso, la comisión del crimen de genocidio puede generar una doble responsabilidad, la responsabilidad penal del autor o autores materiales, y la responsabilidad internacional del Estado por comisión de hechos ilícitos. Dentro de cada nivel, a su vez, la responsabilidad puede derivar de diferentes títulos en función de la obligación violada o del tipo de autoría. Hasta fechas muy recientes la persecución del genocidio se había materializado en la exigencia de responsabilidad penal del individuo, mediante el enjuiciamiento de los autores materiales del crimen en los Tribunales de Nuremberg y Tokio, y de la ex-Yugoslavia y Ruanda. La Convención para la prevención y castigo del crimen de genocidio parece redactada desde ese planteamiento: castigar al individuo, pues es él quien comete materialmente el crimen, y asignar al Estado la responsabilidad de prevenir y sancionar el crimen, adoptar las medidas legislativas para aplicar la Convención y, finalmente, enjuiciar a los responsables. Esta opción no implica que la Convención deje fuera la eventual responsabilidad del Estado por comisión de genocidio pero, de hecho, tal posibilidad no se ha contemplado sino hasta fechas muy recientes. Es precisamente esta vertiente menos frecuentada y más novedosa la que centra la atención del trabajo. Se subraya que las obligaciones que la Convención de 1948 establece para los Estados comportan necesariamente una prohibición de cometer genocidio, tal y como ha reconocido la CIJ en *el asunto de la aplicación de la Convención del Genocidio (excepciones preliminares, 11 de julio de 1996)*, tanto en su decisión de 11 de julio de 2003 sobre las excepciones preliminares como en la sentencia sobre el fondo, de 2007. En esta última, la Corte afirmaba que el Derecho internacional se caracteriza en este punto por la existencia de una dualidad de responsabilidades, y así se desprende del Estatuto de Roma sobre la CPI (art. 25.4) y del Proyecto de artículos de CDI sobre la responsabilidad

internacional de los Estados por hecho ilícito (art. 58). La responsabilidad penal del individuo y la responsabilidad internacional del Estado no son mutuamente excluyentes: ambos actores pueden ser enjuiciados por la comisión del mismo crimen aunque las responsabilidades de uno y otro se sitúan en diferentes planos y también las instancias competentes son diferentes. Como la Corte Internacional de Justicia tuvo ocasión de constatar en *el asunto de la aplicación de la Convención de Genocidio*, si la responsabilidad penal del individuo por genocidio ha generado ya una densa jurisprudencia internacional, la responsabilidad internacional del Estado por genocidio representa un terreno nuevo. Algunos aspectos del razonamiento de la CIJ, especialmente el relativo a la comisión del genocidio, se apoyan en jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, y por lo tanto concierne a la responsabilidad penal individual. Modo de proceder que ha suscitado críticas y que, aun salvando la intención de la Corte, considera la autora que introduce cierta confusión. Algunos interrogantes que se abren en este apartado recibirán respuesta en un apartado posterior. Tratándose de la atribución de la responsabilidad al Estado por la comisión del crimen, el análisis de la Corte ya recupera su autonomía.

Los casos pendientes ante diferentes órganos jurisdiccionales pueden ser ocasión de avanzar en algunos aspectos de la configuración de la responsabilidad del Estado por genocidio. Se trata del *asunto relativo a la aplicación de la Convención para la prevención y castigo del crimen de genocidio* introducido por Croacia contra Serbia en 1999 y del eventual procesamiento de Al Bashir, presidente de Sudán, por la CPI. Asunto este último que da pie a la profesora Cervell a reflexionar sobre la posible interacción entre la responsabilidad de un individuo que es órgano del Estado o cuyo comportamiento resulta atribuible al Estado, y la responsabilidad internacional del Estado.

La Convención de 1948 consagra la obligación de los Estados de prevenir el genocidio. En este caso, la obligación y la responsabilidad por incumplimiento se mueven exclusivamente en el plano estatal. Esta obligación también ha tardado en materializarse pero cuenta ya con el respaldo de una decisión de la CIJ: en el *asunto relativo a la aplicación de la Convención sobre genocidio introducido por Bosnia-Herzegovina contra Serbia*, la sentencia de 26 de febrero de 2007 condena a Serbia por haber violado su obligación de prevenir el genocidio cometido en Srebrenica en julio de 1995.

Delimitadas las obligaciones de los Estados en relación con el genocidio, la autora se adentra en el apartado de la responsabilidad internacional del Estado, donde analiza las condiciones para que la conducta genocida sea imputable al Estado, se pronuncia sobre la existencia de un plan estatal como pretendido requisito del crimen, y por último aborda las diferentes formas de participación en el genocidio. Este esbozo basta para poner de manifiesto la densidad del apartado: sería difícil dar cuenta de las reflexiones de la autora sin mutilar su contenido o sin conferirles un valor aseverativo que no pretenden tener, pues tantea las posibles líneas de solución a una serie de cuestiones donde la práctica internacional está pendiente de consolidación. En este sentido, al tratar de la imputabilidad al Estado de comportamientos de individuos que no son órganos del mismo, resalta la consolidación de la tesis del control efectivo por parte del Estado y el papel jugado por la jurisprudencia de la CIJ, desde el *asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* hasta el *asunto sobre la aplicación de la Convención de genocidio (Bosnia-Herzegovina c. Serbia)* de 2007. El criterio del control efectivo guarda una estrecha conexión con la cuestión de si es necesario que exista un plan estatal organizado para favorecer el genocidio como requisito necesario para la comisión de

genocidio o no. La conclusión que se desprende del Convenio de 1948 y de la jurisprudencia es clara: la existencia de un plan estatal no es un requisito formal, aunque con frecuencia esté presente tras la comisión de un genocidio y su existencia tiene considerable valor probatorio. Es en este punto donde la autora cierra su análisis sobre la interpretación del elemento intencional del genocidio cometido por un Estado, que antes había dejado abierto. Sobre este particular, y basándose en la jurisprudencia de la CIJ, la profesora Cervell señala: «el Estado como tal no puede *a priori* tener la intención de cometer un genocidio, pues una entidad estatal sólo puede actuar mediante agentes y representantes [...]. Luego lo que resulta necesario probar es el elemento intencional de la persona que obra en nombre del Estado; es decir, cuando se trata de determinar si un Estado ha cometido genocidio, el elemento intencional no desaparece [...], sino que simplemente se transfiere (al individuo en cuestión)» (pp. 90-91).

En coherencia con la dualidad de responsabilidades señalada, el castigo del genocidio se concreta de manera diferente en función de quién sea culpable: individuo o Estado. En el caso de los individuos, la labor de los tribunales penales internacionales creados para Yugoslavia y Ruanda han consolidado el castigo de los culpables por medio de tribunales internacionales. La creación de la CPI ha permitido poner remedio parcial a las limitaciones derivadas del carácter *ad hoc* de los tribunales anteriores y ha servido para impulsar otra vía de castigo de los culpables: su persecución por las jurisdicciones nacionales. En efecto, la demora en la creación de tribunales internacionales y su limitada competencia ha tenido el efecto de impulsar en cierto modo la emergencia del principio de jurisdicción universal, cuya aplicación al genocidio forma parte del Derecho internacional consuetudinario según la Comisión de Derecho Internacional (p. 101).

La consolidación del principio de jurisdicción universal en la esfera internacional y también en el caso de España ha estado marcado por rectificaciones que han dado lugar a una concepción más restringida del principio. Una evolución que responde, en parte, a las inquietudes y presiones de algunos de los Estados afectados, y al intento de proceder a una aplicación más racional del principio. No obstante, como destaca la autora, el tema no está cerrado: la Asamblea general prosigue con su análisis del alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal, intentando definir parámetros de aplicación ampliamente aceptables. La sintética exposición del complicado recorrido seguido por la jurisdicción universal, abre el paso a una serie de consideraciones acerca del posible alcance del principio en su configuración actual. La autora subraya que en tema de genocidio la jurisdicción universal es un instrumento necesario en la lucha contra la impunidad. A partir de esta premisa asume una postura realista y razona que, probablemente, la concepción amplia sostenida en algunos momentos por España y otros países estaba abocada al fracaso en la medida en que en pocas ocasiones podría materializarse. En el caso del Estado, la responsabilidad internacional por genocidio genera su obligación de reparar el daño causado. La sentencia de la CIJ en *el asunto sobre la aplicación del Convenio de genocidio* representa un hito importante en la sanción del crimen al condenar a Serbia por incumplir su obligación de prevenir el genocidio y de entregar a determinados individuos al TPIY.

La segunda parte de la obra analiza los problemas que plantea castigar al individuo responsable de genocidio cuando se da en él la condición de Jefe de Estado, habida cuenta del principio de inmunidad de jurisdicción que acompaña a éstos en virtud del Derecho consuetudinario. Los procesos abiertos ante la CPI contra jefes de Estado, de modo particular el de Al Bashir, Presidente de Sudán,

sirven para encauzar las reflexiones de la autora sobre la inmunidad de jurisdicción penal de los altos representantes del Estado. En el análisis de las inmunidades de jurisdicción de los Estados la autora apunta lo que la CIJ considera una clave esencial para resolver el conflicto entre exigencia de responsabilidad internacional e inmunidad de jurisdicción: la diferente naturaleza, sustantiva y procesal respectivamente, de estas figuras. La CIJ en la sentencia sobre el fondo del *asunto sobre las inmunidades jurisdiccionales (Alemania c. Italia)*, de 2012, afirmó que en un procedimiento penal «el hecho de que la inmunidad pueda bloquear el ejercicio de la jurisdicción en un caso concreto no altera la aplicabilidad de las normas sustantivas del Derecho internacional» (p. 143). Aunque acata el razonamiento, en otros momentos aflora lo que la congruencia con el carácter imperativo de las normas que prohíben genocidio y otros crímenes parece exigir: la claudicación total de las inmunidades de jurisdicción.

Las numerosas demandas presentadas contra altos cargos de Estados extranjeros ante tribunales nacionales han dado ocasión a los tribunales nacionales de reafirmar su inmunidad de jurisdicción penal. La figura, no obstante, ha evolucionado para adaptarse a las nuevas realidades internacionales. Esta evolución ha llevado a ampliar los cargos que inicialmente se consideraban protegidos por las inmunidades de jurisdicción (Jefes de Estado y enviados diplomáticos) para comprender a aquellos que han empezado a desarrollar también funciones de representación en la esfera internacional (Jefes de Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores) y, de acuerdo con la sentencia de la CIJ en *el asunto sobre ciertas cuestiones de asistencia mutua en asuntos penales* (2008) susceptible de extensión a otros «altos funcionarios» en determinadas condiciones. Se llega así a lo que constituye la cuestión esencial: si la inmunidad de jurisdicción representa

un obstáculo inamovible para que una jurisdicción extranjera enjuicie a los más altos representantes del Estado responsables de genocidio u otros crímenes internacionales, o si el Derecho internacional contempla vías para su persecución. Cuando la CIJ afirmaba en el *asunto de la orden de arresto* (2002) que inmunidad no equivale a impunidad, explicitaba las vías posibles para la persecución penal y la autora centra su atención en dos de ellas. Por un lado la posibilidad de procesar a un alto representante del Estado cuando cesa en su función, enjuiciamiento posible respecto de los actos cometidos en ese periodo a título particular, pero no respecto de los realizados en el ejercicio de las funciones propias del cargo, que siguen protegidos por la inmunidad *rationae materiae*. Por otro lado, acudir a tribunales penales internacionales competentes, cuyos estatutos señalan expresamente que las inmunidades de jurisdicción no representan un obstáculo para su competencia.

Por lo que se refiere a la primera posibilidad, la práctica internacional respeta en términos absolutos la inmunidad de jurisdicción (tanto *rationae materiae* como *personae*) mientras el representante del Estado ejercite su cargo. Cuando el Jefe de Estado cesa en sus funciones, la CIJ en el *asunto de la orden de arresto* (2002) refleja la tendencia a reconocer que la inmunidad le sigue amparando respecto de los actos realizados en el ejercicio de su cargo (*rationae materiae*) pero no respecto de los actos realizados a título privado (*rationae personae*). Se suscita entonces una doble cuestión. Por un lado, si el ejercicio de las competencias oficiales puede amparar conductas como genocidio y otros crímenes internacionales o, por el contrario, éstas nunca podrían ser consideradas actos oficiales. Por otro, si la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado que permanecen en activo está sujeta a excepciones, derivadas por ejemplo de la comisión de crímenes graves de Derecho internacional. El análisis de la

práctica internacional lleva a la autora a concluir que las «excepciones a la inmunidad de jurisdicción continúan siendo, en definitiva, un tema polémico y para el que no existen conclusiones doctrinales no jurisprudenciales claras». Queda, entonces, la cuarta vía a la apuntada por la CIJ en el *asunto de la orden de arresto*: el recurso a tribunales internacionales.

Los estatutos de los tribunales internacionales penales creados a partir de la década ya excluyen que la posición oficial de los acusados pueda actuar como eximente de responsabilidad penal y ya son varios los Jefes de Estado y altos cargos que han sido procesados. Los procedimientos iniciados contra el presidente de Sudán y contra el presidente de Libia, Gaddafi, y su hijo ante la CPI, han determinado que el debate sobre la inmunidad de los Jefes de Estado en activo deje de ser un ejercicio puramente teórico y motivan que la autora se detenga en su estudio. La exclusión de la inmunidad de jurisdicción como eximente en el art. 27 del Estatuto debe, sin embargo, ser leída a la luz del art. 98.1, según el cual la Corte no debe cursar una solicitud de entrega a un Estado parte cuando requiera de éste un comportamiento contrario a sus obligaciones de Derecho internacional referentes a la inmunidad del Estado. La interacción de estos dos artículos ha originado división en doctrina y práctica estatal. El análisis de los primeros pasos de la CPI refleja la rectificación desde una posición inicial de firme defensa de su competencia en el asunto *Al Bashir* hacia una actitud más pragmática en el caso de la orden de arresto contra Saif Al Islam Gaddafi. En el asunto *Al Bashir* la CPI afirmó que en los casos iniciados por iniciativa del Consejo de Seguridad contra el Jefe de un Estado no parte en el Estatuto, la inmunidad de éste no es un obstáculo a la competencia de la Corte. Una solución cuestionada por parte de la doctrina aunque compartida por otro sector, la autora entre ellos, que lamenta sin embargo la parquedad del razonamiento de

la CPI. En cualquier caso, la efectividad de la orden de arresto se encuentra supe-
ditada a la cooperación de los Estados, y a todos los Estados, no sólo los que son parte en el Estatuto, se dirigió la Corte solicitando su cooperación. El respaldo del Consejo de Seguridad no fue tan contundente, pues si decidía que el gobierno de Sudán y los Estados parte tenían la obligación de cooperar, a los Estados no parte sólo les exhortó a colaborar. En el caso libio, la petición de arresto fue dirigida sólo a las autoridades libias. Las reflexiones de la profesora Cervell resultan particularmente esclarecedoras pues identifican los diferentes planos en los que se mueven las relaciones entre los conceptos e instituciones jurídicas implicados, y si la incipiente jurisprudencia en la materia no permite sacar conclusiones definitivas al menos es posible esbozar las posibles líneas de razonamiento a seguir. La autora distingue así la exclusión de la inmunidad de jurisdicción como excepción a la competencia de la CPI, la obligación de la Corte de no cursar una solicitud que requiera de un Estado parte el incumplimiento de una obligación internacional en materia de inmunidad de jurisdicción, el principio de complementariedad y cómo ese esquema puede verse alterado en los casos sometidos a la CPI por el Consejo de Seguridad, también en relación con los Estados no parte. A la dificultad de esta tarea de interpretación hay que añadir el desafío que representa la posición contraria a la cooperación con la CPI de determinados Estados y de la Unión Africana.

El estudio de la práctica internacional referente a la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado se cierra con unas consideraciones que, a modo de conclusión, sintetizan el estado de la cuestión y la posición de la autora al respecto. «Castigar al genocida o, por el contrario, garantizar la norma que consagra la inmunidad de los Jefes de Estado», era una de las cuestiones que M.^a José Cervell aspiraba a responder con su obra (p. 19). Y lo hace, con las matizaciones y la prudencia que exige la conciencia de estar presenciando un proceso de consolidación, de formación incluso, de la norma. Desde una perspectiva sustantiva, la congruencia con la superioridad de las normas que prohíben la comisión de crímenes internacionales, señala, debería llevar a hacer retroceder la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado también cuando están en el cargo. Desde una perspectiva pragmática, aunque comprende los temores que la restricción de la inmunidad suscita habida cuenta del diferente rasero utilizado para valorar a unos u otros Estados, mantiene su firme reivindicación del castigo para los Jefes de Estado responsables de crímenes internacionales.

La actualidad de los temas tratados, el exhaustivo estudio de doctrina, práctica y jurisprudencia relevantes, así como el rigor de la argumentación, hacen de esta obra una enriquecedora aportación, sólidamente construida y pulcramente redactada.

Pilar POZO SERRANO
Universidad de Valencia

CONDE PÉREZ, E. (dir.) e IGLESIAS SÁNCHEZ, S. (coord.), *Terrorismo y legalidad internacional*, Madrid, Dykinson, 2012, 395 pp.

Bajo el título reseñado se despliega una monografía coral que aborda los principales nuevos retos que el terrorismo internacional plantea hoy día. Se trata del resultado que corona el trabajo desarrollado por el grupo de investigación

de la Universidad Complutense de Madrid «Terrorismo y legalidad internacional» (UCM 941060), y viene presentado como un volumen monográfico multidisciplinar dirigido —a decir de su directora— no sólo a la comunidad internacio-

nalista sino al público en general. La obra se estructura en tres partes de extensión irregular, que atienden respectivamente a tres ámbitos científicos diferenciados: psicología, seguridad y defensa, y Derecho internacional propiamente.

Por lo que hace a la primera parte, constituida por un único capítulo, el profesor de psicología social Luis de la Corte Ibáñez aborda el análisis del terrorismo yihadista en el siglo XXI, ofreciendo las claves básicas de las causas y formas de aparición del mismo, con especial referencia a Al-Qaeda, sus ramificaciones, la globalización del movimiento yihadista y las perspectivas de futuro de dicho fenómeno, en un útil análisis complementario al estrictamente jurídico.

Por lo que hace a la parte segunda, dos especialistas del ámbito de la defensa, el Teniente Coronel del Ejército del Aire D. Ángel Gómez de Ágreda, y el Coronel de Artillería del Ejército de Tierra D. Emilio Sánchez de Rojas, aportan interesantes reflexiones. El primero centra su estudio en el papel de las fuerzas armadas en la lucha contra el terrorismo, incidiendo en la necesaria reconversión que una amenaza terrorista globalizada impone en el papel de las fuerzas armadas, y estudiando tanto el nuevo y cambiante concepto de seguridad como la estrategia del terrorismo y la forma de hacerle frente eficazmente con una adaptación de las estructuras existentes, utilizando en su análisis como telón de fondo el estudio y la crítica constructiva de la Estrategia Española de Seguridad. El segundo aborda un variado espectro de cuestiones tales como la injerencia humanitaria, terrorismo y derechos humanos, la legitimidad del uso de la fuerza, el papel del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo y la relación entre terrorismo y responsabilidad de proteger con relación a situaciones muy diversas: «contraterrorismo», intervención para garantizar la paz y la seguridad internacionales, terrorismo de Estado, o incluso la intervención en Libia.

En fin, la parte tercera, dedicada ya a un análisis estrictamente iusinternacionalista, se extiende a lo largo de diez contribuciones, todas ellas aportadas por profesores de Derecho internacional o de Relaciones Internacionales, y ofrece una rica panorámica de los retos y lagunas a los que todavía el Derecho internacional público contemporáneo se enfrenta a la hora de combatir esta lacra. Aunque la sistemática de la obra es diferente, dichas contribuciones pueden agruparse desde el punto de vista sustantivo en tres bloques de cuestiones: aspectos relativos a instituciones nucleares del Derecho internacional público como disciplina; aspectos relativos a la Unión Europea; y un loable capítulo final sobre las víctimas, generalmente las grandes olvidadas en este tipo de estudios.

Respecto del primer bloque de cuestiones la obra recoge cinco capítulos sobre algunos de los aspectos más polémicos de la actual lucha contra el terrorismo. El primero de ellos, de la Prof. Montserrat Abad Castelos, recuerda las aún persistentes dificultades para el acuerdo sobre una definición de terrorismo en el marco del proyecto de convención global sobre terrorismo en discusión en el ámbito de las Naciones Unidas, planteando si realmente y hasta qué punto esa carencia es decisiva, y las posibilidades de éxito de dicho proyecto de convención, estancado como se sabe en su negociación. Por su parte la Prof. Elena Conde Pérez analiza las cuestiones controvertidas en relación con la clásica institución de la responsabilidad internacional, en especial la problemática que nuevos *modus operandi* provocan en relación con la atribución del comportamiento del hecho ilícito al Estado, para centrar su atención después en las tendencias actuales de los Estados a la hora de adoptar contramedidas frente a una presunta actuación terrorista por parte de un Estado, una de las cuestiones sin duda más duramente criticadas por la doctrina internacionalista propia

y extranjera, en particular en la llamada «guerra contra el terrorismo». La Prof. Milena Costas Trascasas aborda otro de los polémicos discursos utilizados por la retórica norteamericana de la guerra contra el terrorismo: el del balance de la seguridad nacional frente a la protección de los derechos humanos, en este caso desde la óptica del que ha sido órgano pionero y defensor incombustible y rotundo de la imposibilidad de reducir la protección de los derechos fundamentales, y muy especialmente las garantías procesales de los detenidos, sospechosos o condenados por delitos de terrorismo como consecuencia del imperativo de la seguridad nacional. Para ello la autora analiza la jurisprudencia del TEDH y en especial la sentencia *A. y Otros c. Reino Unido*, asomándose a la prohibición absoluta de la tortura en el Derecho internacional contemporáneo. No otra cosa hace también la profesora Nila Torres Ugena al estudiar los vuelos secretos de la CIA, y las detenciones ilegales y las consiguientes entregas extraordinarias, primero a nivel general, con especial hincapié en los Informes Marty y Fava, y después en el caso concreto español y las investigaciones llevadas a cabo por la Audiencia Nacional, así como en la actitud de las autoridades españolas, una cuestión de indudable actualidad, en especial después de la reciente sentencia del TEDH en el asunto *El-Masri c. Antigua República Yugoslava de Macedonia*. Las dificultades que la definición del terrorismo como delito per se, pero también que el terrorismo como metodología criminal suscita en las más diversas situaciones, y en particular en un escenario de conflicto armado, ha sido objeto de estudio por el Prof. Manuel Pérez González, quien ha expuesto con maestría las directrices que el Derecho internacional humanitario traza en relación con actos de terrorismo desarrollados en el curso de un conflicto armado, pero también los límites que el Derecho internacional humanitario impone a los Estados a la hora de luchar contra el terrorismo interna-

cional. Completando el estudio de estos aspectos el Prof. José Antonio Sanahúja Perales aborda, desde la perspectiva de las relaciones internacionales, el efecto restrictivo de la lucha contra el terrorismo después de los atentados del 11-S y de la impronta «securitaria» que ésta ha imprimido a la cooperación al desarrollo, y el correspondiente efecto negativo que la misma ha generado sobre una política clave en la construcción de la paz.

Por lo que hace al segundo bloque de aspectos, las profesoras Carmela Pérez Bernárdez y Sara Iglesias Sánchez se centran sobre todo en el análisis de algunas dificultades que la lucha contra el terrorismo experimenta en el ámbito de la UE, en el primer caso en relación con la difícil coordinación de ésta en el seno de la UE, pese a la espectacular multiplicación de instrumentos y a la positiva evolución en la actitud de los Estados miembros, y en el segundo caso, en el endurecimiento de las políticas migratorias de la UE y de Estados Unidos a partir de la aparición de este nuevo terrorismo global. Completa este bloque europeo el estudio, por parte de la cooperante Giulia Vitaletti, de un caso concreto de lucha eficaz y definitiva contra el terrorismo en el escenario europeo como es el de Irlanda del Norte.

Cierra esta obra la investigadora Jessica Almqvist, con un completo capítulo que aborda la ausencia de un marco legal internacional adecuado y un estatuto internacional de víctima de un ataque terrorista y las injustas y dramáticas consecuencias derivadas de ello, incluido el menoscabo a un debido derecho de las víctimas del terrorismo a la reparación.

Cabe concluir, por tanto, el indiscutible interés de esta obra, una aportación de contenido serio y gran valor añadido llamada a convertirse sin duda en referente de la doctrina internacionalista española.

Ana M.^a SALINAS DE FRÍAS
Universidad de Málaga

CORNELOUP, S. (dir.), *Droit européen du divorce. European Divorce Law*, Dijon, Université de Bourgogne – CNRS – Travaux du Centre de Recherche sur le droit des marchés et des investissements internationaux/LexisNexis, 2013, 777 pp.

La obra que aquí se presenta tiene un propósito ambicioso y una estructura singular. La idea es la de realizar una presentación del Derecho europeo del divorcio, pero sin limitarse a la regulación de la competencia judicial internacional, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de decisiones, sino teniendo en cuenta también el contenido de los Derechos materiales de diversos Estados. El resultado es una obra en la que tras el prólogo que escribe su coordinadora, la Prof. Sabine Corneloup, encontramos una introducción general de la que es autora la Prof. Alegría Borrás y, tras ésta, una parte en la que se analiza el Derecho sustantivo sobre el divorcio en Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia y Portugal. La segunda parte se dedica al comentario artículo por artículo del Reglamento 2201/2003 (solamente la parte dedicada a las crisis matrimoniales, sin considerar los preceptos relativos a la responsabilidad parental). En la tercera parte encontramos un comentario, también artículo por artículo, del Reglamento Roma III. Concluye el libro con cuatro «reflexiones transversales» de las que son autores Paul Lagarde, Aude Fiorini, Horatia Muir Watt y Éric Loquin.

Como puede apreciarse, se trata de una estructura original y heterogénea en la que, por una parte, se mezclan cuestiones específicas del DIPr con problemas de Derecho material; por otra parte se combinan análisis generales (Alegría Borrás) y transversales (los que hallamos en la cuarta parte del trabajo) con comentarios artículo a artículo de los Reglamentos Bruselas II y Roma III. El resultado es una obra de indudable interés y de un carácter peculiar, tal como veremos a continuación.

El propósito de combinar el análisis conflictual con el material ha de ser

valorado muy positivamente. Tal como señala Sabine Corneloup en su prólogo la posibilidad que ofrece el Reglamento Roma III a la autonomía de la voluntad de los cónyuges no puede operar más que en el marco que ofrecen los Derechos sustantivos de los diferentes Estados, por lo que un análisis realista de los supuestos de divorcio internacional precisa de la consideración del Derecho material en materia de divorcio. Obviamente, sin embargo, este análisis material ha de ser limitado, ya que una consideración de todos los Derechos posibles desbordaría el marco pretendido por la obra. Esto explica que se haya optado por excluir el estudio del Derecho de países que no participan en la cooperación reforzada que dio lugar al Reglamento Roma III. Se trata, sin embargo, de una opción discutible, ya que el Reglamento Roma III, al tener carácter universal, no limita su aplicación a los casos en los que el Derecho designado sea el de un Estado miembro del Reglamento. Ciertamente, es más probable que se aplique el Derecho de uno de estos últimos Estados que el de un Estado no miembro, especialmente por el importante papel que el Reglamento Roma III concede a la *lex fori*; pero la autonomía de la voluntad que consagra el instrumento permite la elección de Derechos de Estados no miembros. Teniendo esto en cuenta quizás hubiera sido conveniente considerar ordenamientos que, pese a no participar en la cooperación, resultaran especialmente relevantes en los supuestos internacionales; en concreto el del Reino Unido; país que por su importancia demográfica, tanto en lo que se refiere a nacionales como a residentes, debería ser de necesaria consideración en materia matrimonial. Los Países Bajos también son un país que se ha convertido en especialmente relevan-

te en materia matrimonial, no solamente por su relativamente alta población, sino también por haber sido el primero en Europa en que se reguló el matrimonio homosexual, un tema de ineludible consideración en una obra de este tipo sobre el que tendremos ocasión de volver.

De esta forma, la obra se compone de tres tipos diferentes de contribuciones: por una parte tenemos el análisis del Derecho sustantivo en materia de divorcio de los países europeos ya mencionados; por otra parte, el comentario artículo por artículo de los Reglamentos 2201/2003 (excluida la regulación de la responsabilidad parental) y 1259/2010 (Roma III). Finalmente, tenemos cinco contribuciones autónomas: la introducción general de la que es autora la Prof. Alegría Borrás y las cuatro reflexiones transversales que se agrupan en la cuarta parte del libro (una de A. Fiorini sobre la relación entre el Reino Unido y la armonización europea del divorcio, aquélla de la que es autor P. Lagarde y que aborda la problemática que plantean las situaciones de doble nacionalidad, la que firma E. Loquin sobre la creación de un mercado europeo del divorcio y una aportación original obra de H. Muir-Watt en la que se trata la forma en que el Reglamento Roma III puede orientar determinados comportamientos sociales («La “conduite des conduites” et le droit International privé de la famille: réflexions sur la gouvernementalité à la lumière du règlement Rome III»).

Como en todas las obras colectivas, el resultado es heterogéneo; quizás más en ésta que en otras por el planteamiento forzosamente diferente que han de asumir los autores en cada uno de los ámbitos objeto de tratamiento (comentario detallado de los Reglamentos de la UE, análisis de los Derechos sustantivos nacionales y contribuciones generales o transversales). Desde luego, plantea un especial interés la introducción general que firma la Prof. Alegría Borrás, donde, en pocas páginas, no solamente se hace una presentación completa de los

problemas esenciales en la materia, sino que se apuntan ideas novedosas, como, por ejemplo, la conveniencia o no de que las cuestiones relativas a la responsabilidad parental se mantengan en el mismo instrumento que las relativas a las crisis matrimoniales (p. 12). También ha de ser destacada la contribución de P. Lagarde sobre la problemática de la doble nacionalidad en materia de divorcio. En ésta el autor aborda de forma completa y concreta las no pocas dificultades que plantean las situaciones de doble nacionalidad en esta materia, una de las cuestiones que desde siempre se habían manifestado como más complejas en este ámbito. Finalmente, el artículo de H. Muir-Watt interesará especialmente a quienes aprecien un acercamiento en las fronteras del DIPr que considera las relaciones de éste con la biopolítica (p. 735) y un tratamiento del significado profundo (y simbólico) de la autonomía de la voluntad en materia familiar (pp. 736-737).

No podemos detenernos en esta breve nota en el comentario de todas las contribuciones incluidas en la obra. Interesa destacar, sin embargo, que la doctrina española está representada no solamente por la Prof. Borrás, que ya ha sido mencionada; sino también por la Prof. de Derecho civil Elena Lauroba, que es autora del apartado dedicado a la regulación del divorcio en España, y por la Prof. Cristina González Beilfuss, Catedrática de DIPr en la Universidad de Barcelona, y que es autora en este libro del comentario a los arts. 5, 6 y 7 del Reglamento Roma III (régimen de la elección de ley aplicable al divorcio y a la separación).

No resulta tampoco posible recoger todas las cuestiones que son tratadas por los distintos autores; pero no puedo concluir esta presentación sin llamar la atención sobre el tratamiento que se realiza en el comentario al art. 1 del Reglamento Bruselas II bis sobre la concreción de los tipos de matrimonio que entran en el ámbito de aplicación del

Instrumento (matrimonio poligámico y matrimonio homosexual, en concreto). En el análisis de este problema llama la atención que todo el acento se ponga en la posible remisión a los Derechos nacionales (en el caso del matrimonio poligámico, p. 200) o en la incidencia que pudiera tener el Reglamento Roma III en la cuestión de la inclusión de los matrimonios homosexuales en el Reglamento 2201/2003 (pp. 203-204). Parece claro que el problema al que nos enfrentamos es un supuesto típico de calificación, que ha de ser abordado con los instrumentos clásicos del DIPr puestos al servicio de la interpretación de la normativa europea y teniendo en cuenta las exigencias de aplicación uniforme que son específicas del Derecho de la UE. Creo necesaria la indicación porque con cierta frecuencia se

pasa por alto que la inclusión de determinadas normas en instrumentos de la UE no altera su naturaleza sustancial y que existen determinadas cuestiones que no pueden ser resueltas con rigor más que considerando las herramientas clásicas de la disciplina, y en este sentido la consideración de los trabajos clásicos de Rigaux y de Rabel no ha dejado de ser útil.

En definitiva, estamos ante una obra heterogénea y atractiva. Algunas de sus contribuciones son de obligada consulta para los interesados en la regulación europea del divorcio y en conjunto puede resultar útil para quienes deseen iniciarse o profundizar en el estudio de esta materia.

Rafael ARENAS GARCÍA

Universidad Autónoma de Barcelona

DEL VALLE GÁLVEZ, A. (dir.); ACOSTA SÁNCHEZ, M. y REMI NJIKI, M. (coords.), *Inmigración, Seguridad y Fronteras. Problemáticas de España, Marruecos y la Unión Europea en el área del Estrecho*, Madrid, Dykinson (Serie Estudios Internacionales y Europeos de Cádiz), 2012, 474 pp.

Sin duda, temas como la inmigración, la seguridad o las fronteras acuden a nuestro imaginario cultural como reseñas que inspiran las nostalgias románticas de nuestros abuelos que, como quien suscribe, se forjaron en la «doctrina de la inmigración» de principios del siglo xx. Sin embargo, las tornas han cambiado para los comienzos del siglo XXI y los tintes de ensoñación literaria que tuvieron aquellos emigrantes del pasado siglo se han ido diluyendo en el mortero de las crisis sociales y económicas que nos asolan en la actualidad. Con ello, no niego que fuera la hambruna la que movió a nuestros ancestros a emigrar, pero, a diferencia de lo que hoy está ocurriendo, lejos de vérselos como «invasores» se les recibía como «pioneros» en tierras de promisión. Como bien ha denunciado Sami Nair (*El País*, 16 de marzo de 2002), en nuestros días, los falsos conocimientos y prejuicios hacen de la inmi-

gración un «chivo expiatorio» ideal, con una serie de ideas falaces que sirven de acta de acusación, como que «España se encuentra amenazada por una “invasión” migratoria [...], o que la inmigración entra en competencia con la mano de obra nacional y ejerce una presión a la baja sobre los salarios, (...) o que los inmigrantes se benefician indebidamente de las leyes sociales favorables, [...] o que la riqueza de España provoca un “efecto llamada” en los países pobres o [...] que la inmigración “amenaza” con alterar la identidad de España». Sin embargo, como el mismo autor ha señalado, «la Europa del bienestar no se entiende sin la aportación de los inmigrantes» (NAIR, S., *La Europa mestiza. Inmigración, ciudadanía, codesarrollo*, Barcelona, G. Gutenberg, 2010).

Sirva esta introducción para indicar la oportunidad de la publicación que ha

dirigido el profesor Valle Gálvez y que se articula en dos grandes apartados con los que se realiza un análisis pormenorizado de las Problemáticas de inmigración, extranjería y fronteras en España y la Unión Europea en una primera sección (pp. 16-191) y las Problemáticas de cooperación en el área del Estrecho en inmigración, seguridad y desarrollo en una segunda sección (pp. 193-474), muy bien distribuidas en extensión y contenido. En efecto, como muy bien señala en la Presentación el director de la publicación «el área del Estrecho de Gibraltar constituye sin duda un lugar interesantísimo para los analistas y académicos internacionistas, pues aquí confluyen un sinnúmero de problemáticas...» (p. 13) y que a través de Cursos y Jornadas organizados por la Cátedra Jean Monnet de la Universidad de Cádiz, se ha permitido aglutinar un abanico muy completo de Universidades y colaboradores dentro de un amplio espectro internacional; a los que se han unido un importante elenco de Proyectos de investigación subvencionados, de los cuales es investigador responsable el Dr. Valle Gálvez, y la sinergia alcanzada con el Grupo de investigación del Prof. El Houdaïgui de la Universidad Abdelmalek-Essâadi de Marruecos. Un total de veintitrés autores provenientes de diez universidades.

En la primera sección, un amplio elenco de autores como Terradillos Basoco, Acuña Guirola, Zambonino Pulito, Sagarra i Trias, López Ulla, Cortés Martín, Fajardo del Castillo e Iglesias Sánchez abordan una batería de problemas que afectan a España en particular y a la Unión Europea en su conjunto, tales como la Reforma penal de 2010 los efectos de la interculturalidad y la religión el papel de las Administraciones en la integración de las personas inmigrantes; una visión experiencial sobre la aplicación del Derecho internacional por los abogados *extranjeristas*; la Reforma operada por la Ley Orgánica 2/2009, sobre la emergencia de un Derecho ho-

mogéneo al reagrupamiento familiar; el Programa de Estocolmo sobre la política europea de libertad, seguridad y justicia y los Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en un análisis puntual de la LO 2/2009, la LO 4/2000 y el RD 557/2011.

En la segunda sección, autores como Jiménez Piernas, Sobrino Heredia, Marrero Rocha, Martínez Capdevila, Morillas Fernández, González García, Echeverría Jesús, Muñoz Rodríguez, Cepillo Galvín, Acosta Sánchez, Verdú Baeza, Remi Njiki, El Mouden y los ya citados Valle Gálvez y El Houdaïgui, se introducen en el análisis de los dilemas de las relaciones con Marruecos; las relaciones euromarroquíes en materia de pesca; los territorios de España en África y las posibilidades de cooperación con el Reino alauita en el marco de la Unión Europea; la política marroquí en la lucha contra la inmigración ilegal; la integración de los ciudadanos marroquíes en España; el «Estatuto avanzado» de Marruecos en la Unión Europea; la Unión por el Mediterráneo; el papel de las ONGs y la cooperación euromarroquí en materia de inmigración clandestina; la cooperación entre la Guardia Civil española y la Gendarmería Real marroquí en materia de tráfico ilícitos; el Acuerdo de Asociación con Marruecos en el marco de la cláusula democracia y derechos humanos en la acción exterior de la Unión Europea; la Cooperación euromediterránea y la figura del «Estatuto avanzado» de Marruecos; la Seguridad internacional en el Estrecho de Gibraltar; el Mediterráneo y el cambio climático, la conjunción de fuerzas centrífugas y centrípetas en las relaciones hispano-marroquíes en materia de políticas migratorias y las relaciones entre España y el África subsahariana.

Como puede colegirse, se presenta una obra de calado que tiene un importante alcance práctico para poder dilucidar cuáles son los escollos y las soluciones que plantea la política migratoria en el Mediterráneo y que afec-

ta a las dos orillas. La obra nos ofrece una lectura densa, con calidad científica, que permite, a quienes se acerquen a ella, comprender la interesante y, a la vez, compleja realidad de las relaciones entre ambas riberas del Mediterráneo, con particular atención al área del Estrecho y a las relaciones bilaterales entre España y Marruecos. La obra tiene una buena factura y, quizás, se echa en falta, dada la calidad de los ponentes, una breve reseña bibliográfica final, así como unas Conclusiones, si bien, en modo alguno, estas solicitudes desmerecen la importante contribución al Derecho internacional y europeo que supone esta publicación. A lo largo de su lectura comprendemos que el siglo XXI será, sin duda alguna, el siglo de las migraciones

globales y como muy bien ha señalado Zaki Laïdi (*Un mundo sin sentido*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000) nos encontramos ante el «fin de la geografía», o lo que Ian Scholte (*Global Trade and Finances, The Globalization and World Politics*, Oxford, Oxford University Press, 1997) ha bautizado como «la superación de las fronteras». Marchamos hacia nuevos horizontes de mestizaje e interculturalismo y quienes no se percaten de ello se quedarán en el fondo de la historia, en los oscuros recodos del olvido, incapaces de captar y comprender a las nuevas generaciones en un mundo poliédrico y proteico.

Juan Manuel DE FARAMIÑAN GILBERT
Universidad de Jaén

ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., *Las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación por carretera transfronterizos*, Madrid, Fundación Mapfre/ Instituto de Ciencias del Seguro, 2012, 276 pp.

Los accidentes de circulación por carretera de naturaleza internacional y su cobertura han planteado trascendentes cuestiones prácticas y complejos problemas teóricos; a pesar de lo cual, esta materia ha contado con un tratamiento monográfico esporádico por parte de nuestra doctrina (destacando la pionera obra elaborada a finales de los años setenta por Luis Garau Juaneda). A modo de ejemplo, el malestar que ocasiona a la industria aseguradora británica la práctica del Reglamento Roma II, en supuestos de accidentes de circulación acaecidos en España, pone de manifiesto las implicaciones prácticas que se derivan de este tipo de accidentes; así como que nos encontramos ante un sector necesitado de estudios que, como el de Ángel Espiniella Menéndez, sistematizan la constelación de cuestiones que este tipo de daños plantean desde la perspectiva del Derecho internacional privado.

Sin escapar de las cuestiones doctrinales subyacentes, el mayor mérito de

este concienzudo trabajo se cifra en presentar un exhaustivo análisis de las distintas cuestiones que —tomando como ejes los sectores de la competencia judicial internacional y de la determinación de la ley aplicable— se derivan de la intersección entre los accidentes de circulación por carretera y su cobertura en relación con las situaciones de naturaleza internacional. No en vano, el resultado investigador entronca directamente con una Ayuda a la Investigación concedida por la Fundación Mapfre, poniendo de manifiesto los beneficios que se derivan de la colaboración entre el sector empresarial y la universidad. El esfuerzo llevado a cabo ofrece un panorama cumplido de la cuestión, lo que le obliga a dejar de lado otras cuestiones de singular transcendencia como el reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras en este ámbito. Para ello, el autor parte de un estudio orientado materialmente basado en el Derecho de obligaciones para diferenciar entre las relaciones jurídicas

que se sitúan en este particular entorno y trasladarlo al sistema español de Derecho internacional privado (principalmente de origen europeo). Así, concretados los ejes de abscisas y de coordenadas (las distintas relaciones jurídicas en liza y los mencionados sectores), el autor va desgranando y completando cada uno de los cuadrantes que resultan de su intersección de forma sistemática, resultando una perspectiva completa de su ordenación ius-internacional privatista.

Los diferentes escenarios contenciosos posibles relacionados con un accidente de circulación por carretera son tres: el que relaciona al perjudicado con el responsable, el que vincula al perjudicado a la entidad que prestó cobertura y aquel que enlaza los sujetos obligados previamente en el ámbito asegurador. Los cuales dan lugar a los tres capítulos en los que se divide la obra. El capítulo I se enfrenta a las acciones que pudiera iniciar el sujeto perjudicado, distinguiendo entre los casos en los que no existía una relación previa y aquellos en los que sí. En el primer caso, se aproxima a las reclamaciones de las víctimas externas contra el conductor (que califica como extracontractual, dando pie a acudir al *forum delicti* y a las soluciones presentes en el Convenio de La Haya de 1971, que aconseja abandonar en beneficio del Reglamento Roma II), contra los causantes indirectos (siendo diferente si éste fuera titular o concesionario de la vía, de si se tratara del fabricante del vehículo al entrar en liza el Convenio de La Haya de 1973) y los terceros que se encontraran vinculados al autor (sujetos al estatuto familiar, contractual o real-subyacente). En el segundo caso, la existencia de una relación jurídica previa conduce a analizar los supuestos de reclamación del pasajero frente al transportista, éste frente al conductor, el cesionario contra el cedente del automóvil o el trabajador contra el empleador (enfrentándose a la calificación de la responsabilidad de transportista o de la del pasajero de favor; al igual

que analizando la relación contractual con el cedente o los supuestos en los que se puede plantear una relación laboral, y el juego de las soluciones protectoras de parte débil). Este capítulo culmina con un necesario estudio de extremos tales como la cuantificación y distribución de la indemnización (determinado el ámbito de aplicación de *la lex causae*), así como la pluralidad de demandantes y de demandados (con la complejidad de situaciones previsibles en el ámbito transfronterizo).

Las acciones que el sujeto perjudicado pudiera iniciar contra las eventuales entidades que hubieran prestado la cobertura constituyen el objeto del Capítulo II; comenzando por delimitar los sujetos obligados a prestar cobertura y su distinta naturaleza (la aseguradora, el Consorcio de Compensación de Seguros o la Oficina Española de Aseguradora de Automóviles —pudiendo actuar como oficina nacional de seguro o como organismo de indemnización—); así como la posibilidad de que intervenga un corresponsal o un representante de la compañía de seguros (debido a su internacionalidad) y los requisitos para poder reclamar frente a ellos. A reglón seguido se plantean las diferentes reclamaciones del perjudicado, diferenciando entre las extrajudiciales (predominando el arbitraje y la gestión del representante o corresponsal, con decisivos principios en su dimensión europea) y las judiciales (analizando el régimen de la acción directa) con las especialidades según la entidad involucrada. Finaliza el capítulo estudiando la determinación de la cobertura (de naturaleza delictual) y el régimen relativo al pago (según se derive de una reclamación extrajudicial o judicial). El capítulo III estudia las reclamaciones entre prestadores de cobertura y responsables (enfrentándose a las acciones por subrogación y por repetición), entre responsables entre sí (donde estudia la compensación de culpas y la repetición contra los coautores —ambos con un

carácter extracontractual— o los responsables vicarios —diferenciando entre la acción frente a la administración, el cedente o el empleador—) y entre entidades liquidadoras del siniestro (ya se trate de prestadores de cobertura o entre intermediarios y tales prestadores).

El resultado, como ya se ha adelantado, es un trabajo concienzudo y detallado, donde el autor toma posición y muestra un criterio firme ante estas complejas situaciones, en un medio predominantemente europeo en el que interactúan

normas de Derecho privado y público; ofreciendo una clara guía al práctico que se enfrenta a las reclamaciones que pudieran suscitarse con ocasión de un accidente de circulación y su cobertura, en el que se encontrara presente un elemento de extranjería. Una buena muestra de los beneficios mutuos que la transferencia de conocimientos desde la Universidad puede dar de sí.

Guillermo PALAO MORENO
Universidad de Valencia

FORNER DELAYGUA, J., GONZÁLEZ BEILFUSS, C. y VIÑAS I FARRÉ, R. (coords.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, 2013. 912 pp.

Sesenta y tres contribuciones de especializados juristas conforman el *Liber amicorum* de la internacionalista y profesora, Catedrática de Derecho Internacional Privado, Alegría Borrás, que le fue entregado, rindiéndole merecido homenaje, en un entrañable acto académico, celebrado el día 16 de mayo en Barcelona.

Las primeras palabras del título «Entre Bruselas y La Haya», describen el itinerario habitual (con base de operaciones en la ciudad de Barcelona) en el que la homenajeadada, viene desempeñando los «oficios del Derecho internacional privado», utilizando los términos elegidos por José Carlos Fernández Rozas para escribir la semblanza personal, académica y profesional de Alegría Borrás. Su intensa actividad y continuada presencia en los citados foros de las más representativas instituciones internacionales, hace que se presente, en expresión de Sixto Sánchez Lorenzo, «en sí misma como una situación transfronteriza» (p. 821).

No es de extrañar, por ello, que este *Liber amicorum* contenga valiosas aportaciones de reconocidos internacionalistas pertenecientes a las instituciones internacionales en las que Alegría viene

participando con su incansable dedicación y entusiasmo; Así, Hans van Loon, escribe «Allegro sostenuto con brio or: Alegría Borrás twenty-five years of dedicated work at the Hague Conference», contribución en la que da buena muestra del papel desempeñado por la profesora Borrás en la Conferencia. Otros miembros de la Oficina Permanente, como Cristophe Bernasconi [«The electronic Apostille Program (e-AP): Bringing the Apostille. Convention into the electronic era»] o Marta Pertegás («Lis pendens, lessons from Brussels for a relaunched Hague Judgments Project?») se unen con sus respectivas contribuciones a esta merecida obra homenaje.

Por otra parte, participan destacados miembros del Instituto de Derecho Internacional (IDI), del que la homenajeadada es miembro asociado, y del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado (GEDIP). Así se encuentran ilustres autores, bien conocidos y altamente reconocidos entre los internacionalistas, como François Rigaux, miembro honorario del IDI, con su sugerente contribución «Du chaos a l'émergence», o Christian Kohler, hasta hace poco Presidente del

GEDIP, con el estudio «Balancing the judicial dialogue in Europe: Some remarks on the interpretation of the 2007 Lugano Convention on jurisdiction and judgments». A ellos se unen las contribuciones de Hélène Gaudemet-Tallon y Paul Lagarde «Histoires de famille du citoyen européen», Jürgen Basedow «15 Years of European Private International Law —Achievements, Conceptualization and Outlook—», Andreas Bucher «La Conférence de la Haye sans convention», William Duncan «Adoptive Parents and the 1993 Hague Convention», Fausto Pocar «Access to Justice and European Rules on Jurisdiction», Manuel Moura Ramos «L'Arbitrage International dans le nouveau droit portugais de l'arbitrage», Elisa Pérez Vera «La Conferencia de La Haya hoy, vista desde ayer», entre otras muchas personalidades que el lector descubrirá al adentrarse en la obra.

El papel desempeñado por la Prof. Borrás en la codificación internacional del Derecho internacional privado deja huella en numerosos Convenios internacionales y Reglamentos de la Unión Europea, por lo que los numerosos estudios que recopila el Libro objeto de esta reseña, se enmarcan fundamentalmente en los avances de la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado, con sus luces y sus sombras (José Luis Iglesias Buhigues, p. 535).

Resulta difícil intentar sistematizar la obra por materias, dado el elevado número de contribuciones que incluye, su riqueza, diversidad y variedad temática, pero una lectura transversal de la misma permite comprobar que la mayoría, si no todas, de ellas se ocupan de temas íntimamente relacionados con la intensa y dilatada actividad profesional e investigadora de la Prof. Borrás.

El complejo panorama normativo, al que en términos de «*normative labyrinth*» se refiere Monika Pauknerová (p. 672), que preside hoy en día la producción del Derecho internacional privado y la inte-

rrelación entre las normas de distintas procedencias constituye un lugar común a lo largo de la obra, tanto desde una perspectiva general (Fernando Paulino Pereira, «Les ponts entre la Conférence de La Haye de droit international privé et les instruments conclus dans le cadre de l'Union européenne»), como en su proyección a temas mas concretos, como por ejemplo la protección de menores (Michael Bogdan, «Some Reflections on the Treatment by the ECHR of the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction»); Pilar Rodríguez Mateos «La diversidad normativa en la protección internacional del menor»), o las obligaciones de alimentos (Paul Beaumont y Lara Walker, «Administrative and Judicial Cooperation in the Hague 2007 Maintenance Convention»).

Entre Bruselas y La Haya, no se olvida Roma como sugieren algunos de los títulos, como el elegido por Robin Morse, «From Brussels to the Hague: But what about Rome? Choice of law and employment contracts», o por Ana Paloma Abarca Junco, «Algunos problemas en el ámbito de aplicación del Reglamento Roma III», o, incluso ampliando aún mas el itinerario, por Sixto A. Sánchez Lorenzo, «De Bruselas a La Haya, pasando por Roma y Viena: la normativa común de compraventa europea».

Al complejo marco normativo internacional del Derecho internacional privado, se une el interno, presidido en el Derecho español por la pluralidad legislativa en el ámbito de las relaciones privadas. Los conflictos de leyes internos a los que la homenajeadora dedicara su primer curso en la Academia de La Haya, están presentes también en su *Liber amicorum*, de la mano de las contribuciones de Encarna Roca i Trias, «Estado autonómico y Derecho comunitario: a vueltas con el constante problema de la implementación de las Directivas en un Estado plurilegislativo» o del interesante estudio de María Elena Zabalo Escudero, «El derecho aplicable a las situaciones privadas

internacionales en los ordenamientos plurales», entre otras.

El limitado espacio de una reseña, y el hecho de que esta obra reúna más de sesenta contribuciones, todas ellas de destacados internacionalistas, hace inviable comentar individualmente cada una de ellas, ni siquiera citarlas. El lector se adentrará en el índice de la obra e irá descubriendo la altura científica de los participantes, la variedad de temas objeto de estudio y la excelencia en su tratamiento, lo que hace de la misma una verdadera joya de la literatura jurídica internacional, que en el futuro se tornará indispensable para cualquier persona interesada en los temas internacionalistas.

No queda más que dar la más sincera enhorabuena a los coordinadores, Joaquim J. Forner Delaygua, Cristina González Beilfuss y Ramón Viñas Farré por el resultado conseguido con esta loable iniciativa y felicitar Alegría Borrás por su exitosa carrera. Es en estos momentos de plenitud en los que corresponde agradecerle su valioso trabajo en nuestra disciplina, presidido siempre por los valores de excelencia que ya destacara el ilustre aragonés Baltasar Gracián (*El arte de la prudencia*, 1647): cultivada inteligencia, maduro juicio y decidida voluntad.

Pilar DIAGO DIAGO
Universidad de Zaragoza

GARCÍA PICAZO, P., *La investigación del medio internacional. Fundamentos teóricos y conceptuales, métodos y técnicas*, Madrid, Tecnos, 2012, 365 pp.

Pocas obras de los últimos años tendrán mayor oportunidad, pertinencia y utilidad que las que presenta este manual de fundamentos teóricos y conceptuales, de métodos y técnicas para investigadores noveles, en especial los dedicados al estudio de las relaciones internacionales. P. García Picazo acierta plenamente al elaborar una obra destinada a orientar los pasos de quienes, en una fase temprana de formación, se encaminan hacia la investigación. A estos destinatarios deberían añadirse los tutores y directores de trabajos (de fin de grado, de máster o de doctorado), que encontrarán aquí recogidas innumerables reflexiones surgidas de la prolongada y rica experiencia de la autora. Algunos de estos lazarillos, experimentados o no, estarán tentados de recomendar a sus alumnos y discípulos —encarecidamente y con razón— la lectura y consulta de esta obra de referencia.

Sin embargo, esta tentación justificada deberá acompañarse de alguna advertencia amable. La primera y más importante se referirá a la dualidad de las

partes de la obra, a la doble profundidad en la que ambas se plantean y al grado de accesibilidad que presentan para los lectores potenciales. La primera parte, dedicada fundamentalmente a la epistemología de los estudios internacionales, ofrece incursiones prolijas, densas y eruditas en la filosofía de la ciencia. Aunque no se comparta la aguda apreciación de la autora, que supone al lector la necesidad de armarse de «paciencia y analgésicos» para superar la lectura de los dos capítulos que componen esta parte, lo cierto es que éstos no se encuentran al alcance de la inmensa mayoría de los jóvenes estudiantes que se disponen a realizar sus primeros trabajos de investigación. Una segunda advertencia sería señalar la afortunada singularidad de P. García Picazo en la disciplina de las Relaciones Internacionales. Su aproximación al estudio del medio internacional es, cuando menos, ecléctica y heterodoxa, lo cual le confiere unos perfiles muy identificables. Éstos son reconocibles en la variedad y riqueza de las fuentes de las que se nutre, en una desbordante erudición, en títulos atrevidos (y algo crípticos en ocasiones),

y en un estilo literario que gusta del uso de metáforas sugerentes, de párrafos generosos y de elaboraciones barrocas que no siempre contribuyen a la fluidez del discurso, pese al carácter impecable de la redacción.

Las primeras reflexiones de la obra están dedicadas a la explicación de lo que cabe considerar como teóricamente válido en el estudio del medio internacional. P. García Picazo toma prestadas las propuestas de M. Neufeld (1995) para remediar desde presupuestos científicos el «pragmatismo a-científico», totalmente opuesto a la comprensión crítica, reflexiva y creativa de la actividad investigadora de la que hace gala la autora. Si ésta debiera ubicarse en los debates contemporáneos entre racionalismo y reflexivismo, su mejor acomodo se encontraría entre las diferentes corrientes reflexivistas. Éstas albergarían más fácilmente un eclecticismo científico desde el que se aboga por una conexión «entre el positivismo lógico y el estructuralismo deconstructivo». Entiéndase esta opción correctamente: «una preferencia hacia un positivismo lógico exigente [que] implica [...] un rechazo frontal al positivismo conservador, funcionalista, utilitarista y pazuato, generalizado en tantos círculos universitario-político-administrativos cercanos a los gobiernos e instancias del poder, más ocupados y preocupados en crear un medio internacional a su imagen y semejanza que en procurar un avance real de la ciencia» (p. 67). Para lectores incautos se despeja así cualquier duda sobre la posibilidad de que la obra pueda contar con apoyos oficialistas...

La segunda parte es la que presenta una mayor utilidad potencial para los jóvenes investigadores. Los capítulos III y IV ofrecen numerosas y pertinentes reflexiones sobre cada uno de los pasos iniciales en el camino de la investigación, desde la elección del tema hasta la correcta utilización de las fuentes apropiadas, pasando por la elaboración del marco teórico y la elección de herra-

mientas conceptuales y metodológicas. Cualquiera que haya dirigido trabajos de investigación confirmará cuán acertadas son las indicaciones en relación con todos y cada uno de estos elementos.

Lo mismo cabe afirmar de las «elementales reglas de oficio» propuestas en el capítulo V para la utilización adecuada de métodos y técnicas de investigación, tanto en lo que respecta a aspectos sustantivos del trabajo como a aspectos más formales. Las numerosas recomendaciones expuestas se complementan con la información instrumental que recogen los cuadros anexos al final de la obra, elaborados minuciosamente por la propia autora.

El capítulo VI precisa las condiciones para el diseño, la elaboración, la realización y la presentación de trabajos escritos en sus más variados géneros, ya sean «de índole menor» (comentarios, reseñas y recensiones, trabajos de clase y de curso), «de índole media» (informes y documentos de trabajo, memorias y memorandos, trabajos de fin de grado) o «de índole superior» (tesinas, memorias y trabajos de fin de máster, tesis doctorales, artículos científicos). Este capítulo también se refiere al olvidado arte de la retórica para aconsejar sobre la elaboración y presentación de exposiciones orales en sus diversas modalidades.

La obra finaliza alejándose del tenor más práctico de los capítulos inmediatamente anteriores. A partir de las consideraciones weberianas sobre la distinción entre el político y el científico, aplicadas a la institución universitaria, se ofrece una mirada a la historia medieval y moderna de ésta —y singularmente del papel que en ella desempeñaban profesores y estudiantes—. La autora se cuestiona entonces la vigencia de ese legado en una sociedad posmoderna profundamente transformada, pero concluye recordando la pervivencia del potencial igualador y liberador de la educación para contribuir a crear una «vida buena y justa» en

términos aristotélicos. Pocos estudiosos pueden discurrir con elegancia y naturalidad, como parece hacerlo la autora, entre la premodernidad y la posmodernidad.

Nada de lo hasta ahora referido merece ser destacado tanto como el profundo humanismo que inspira y recorre toda la obra de P. García Picazo, no sólo la aquí reseñada. Ésta aspira humildemente a la utilidad, pero la trasciende ampliamente para erigirse en inspiración y ejemplo de

compromiso y saber hacer académico. Al fin y al cabo, su fundamento se encuentra en la búsqueda de algo tan noble como es «el bien común de la humanidad» (p. 43). Y esta aspiración no es un brindis al sol, sino que es fruto de un radical compromiso humanista: «Además de científico, el compromiso del investigador del medio internacional es esencialmente humano» (p. 45).

Josep IBÁÑEZ

Universitat Pompeu Fabra

MARIÑO, F. (dir.); ALCOCEBA, A. y QUISPE, F. (coord.), *Feminicidio. El fin de la impunidad*, Valencia, Ed. Universidad Carlos III de Madrid. Tirant lo Blanch, 2013, 501 pp.

Esta obra colectiva, dirigida por el Prof. Fernando Mariño y coordinada por las Profs. Amparo Alcoceba Gallego y Florabel Quispe Remón, recoge la publicación de las diversas contribuciones (en torno a treinta) a las Jornadas que, con el mismo título, se celebraron en 2011 bajo los auspicios de la Universidad Carlos III de Madrid, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y la Casa de América. El libro recoge también la conferencia inaugural dictada por la Sra. Rashida Manjoo, relatora especial de las Naciones Unidas para la violencia contra la mujer.

La estructura bipartita del título (que se corresponde con el de las Jornadas) responde bien a las que son, en última instancia, las aportaciones de la obra. A todas luces, la primera parte del binomio tiene por objeto centrar la atención sobre lo que el director cualifica en su prólogo como «fenómeno criminal necesitado de una tipificación jurídica específica, interna e internacional». En el contexto de la violencia contra las mujeres en tanto que fenómeno universal y cotidiano, el término «feminicidio» tiende a singularizar una de las múltiples manifestaciones, la más extrema: «la muerte violenta, tras su desaparición

forzada y tortura, de decenas y decenas de mujeres» (F. Mariño, prólogo, p. 11). Pero, ¿acaso no es llamativo que el vocablo —y con él, el concepto— conserve ciertos ribetes de neologismo? No designa, eso es seguro, un fenómeno nuevo. Parece, sin embargo, que el detonante de su creciente implantación haya sido lo que la relatora de las Naciones Unidas denuncia en su intervención como «alarmante incremento de asesinatos extremadamente violentos de mujeres y niñas durante los últimos años», unido a la «aparición de patrones de extensa impunidad» (pp. 17 y 18).

Precisamente, la segunda parte del título, «el fin de la impunidad», a la vez que tiende a concretar la orientación y contenido de la obra, alberga sin duda la expresión de un objetivo que, como tal, tiene más de *desideratum* que de constatación. Ciertamente, el pronunciamiento de la Corte interamericana en el llamado *caso del Campo algodonero* de Ciudad Juárez (*González y otros c. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009), reconocido eje y tema nuclear de las Jornadas, constituye un hito en la determinación de una responsabilidad específica del Estado por casos de feminicidio. Si no el fin, la sentencia representa, quizá

—esperémoslo—, el *comienzo del fin* de la impunidad.

A pesar del título de la obra, las diversas contribuciones dibujan un panorama que, más allá del feminicidio y la lucha contra su impunidad, permite ver la problemática contextual de la violencia sistemática contra *las mujeres* (siento cierto rechazo hacia el singular genérico y mistificador; tanto en inglés como en francés se usa el plural), así como las acciones a escala internacional e interna para contrarrestarla, con atención especial a los problemas jurídicos que suscita. Cabe señalar que la autoría de dichas contribuciones no se debe sólo a profesores universitarios, sino también a miembros de organismos de las Naciones Unidas; a miembros de la judicatura y de instituciones estatales; a profesionales de la abogacía; a representantes de organizaciones no gubernamentales, tanto de defensa específica de los derechos de las mujeres como de estudio e investigación jurídica; a periodistas; siendo especialmente destacable la inclusión de miembros de la Comisión y de la Corte interamericana de derechos humanos. Obviamente, la confluencia de los diversos puntos de vista (desde el testimonio directo hasta el análisis jurídico) enriquece el contenido de la obra y constituye uno de sus mayores activos.

Sistemáticamente, las contribuciones se encuentran agrupadas en seis apartados (presumiblemente, coincidentes con las diversas sesiones de las Jornadas), y su organización responde a una estructura concéntrica cuya diana es, precisamente, el estudio de la mencionada sentencia de la Corte interamericana en el caso *Campo algodonero*.

Así, en el primer apartado y en el último se agrupan las aportaciones que contribuyen a trazar el panorama general de la violencia contra las mujeres y de las acciones para contrarrestarla emprendidas tanto a escala internacional (apdo. I) como en el ámbito español (apdo. VI).

En concreto, bajo el epígrafe «La acción frente a las formas sistemáticas de violencia contra la mujer, de raíz religiosa y cultural y en situaciones de especial vulnerabilidad», el apartado I recoge una miscelánea de intervenciones sobre aspectos o bien transversales (p. ej., «Respuestas y silencios ante la violencia contra las mujeres», de Soledad Murillo de la Vega, miembro del Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer), o bien muy específicos (p. ej., «La violación sexual en el conflicto armado ocurrido en el Perú», de Ernesto de La Jara Basombrío, Director del Instituto de Defensa Legal de Lima). Es inevitable cierta impresión de heterogeneidad que, sin embargo, no afecta al interés ni a la calidad del conjunto. Lo mismo puede decirse del mencionado apdo. VI (*La acción frente a la violencia contra la mujer en España: situación actual y perspectivas*), que incluye, junto a una breve revisión histórico-jurídica por el Magistrado emérito del Tribunal Supremo José Antonio Martín Pallín —ilustrada con algunas descorazonadoras referencias a los clásicos de la Literatura española— («Violencia contra las mujeres»), y a la cruda radiografía de la situación actual («La lucha contra la violencia de género en España: ni tan integral ni tan efectiva»), presentada por varios representantes de Amnistía Internacional —entre ellos el director de su sección española, Esteban Beltrán— y que, por cierto, contiene algunas interesantes digresiones sobre el término y el concepto de «feminicidio» (pp. 494 a 496), aportaciones sobre aspectos actuales y específicos que ponen de relieve las carencias y limitaciones de las medidas adoptadas en nuestro Derecho interno (p. ej., «Medidas internacionales de represión de la trata de mujeres. El caso de España», de Ana Manero Salvador, Prof. Titular de Derecho internacional público en la Universidad Carlos III).

En un segundo nivel, el apdo. II nos sitúa ya ante las formas extremas de vio-

lencia contra las mujeres —en particular, el feminicidio— y ciertas acciones internacionales encaminadas a su erradicación («La violencia contra la mujer y el feminicidio como forma extrema de violencia. Acción internacional para su erradicación»). Desde el punto de vista de la respuesta internacional, este apartado pone el énfasis en dos vertientes: de un lado, la de la incriminación internacional de la violencia sexual, en particular, del feminicidio (GIL GIL, A., «Los crímenes internacionales de violencia sexual»; MARIÑO, F., «Una reflexión sobre la posible configuración del crimen internacional de feminicidio»); y, de otro lado, la de la perspectiva europea, tanto sobre la violencia contra las mujeres en general como, en concreto, sobre el feminicidio (SALADO, A., «Feminicidio: una perspectiva europea» y ALCOCEBA, A., «La violencia contra la mujer en el seno del Consejo de Europa: la sentencia del TEDH en el caso *Opuz c. Turquía*»). (Más adelante, tendré ocasión de referirme a algunas de las aportaciones contenidas en este apartado).

En el nivel central de la obra se encuentra, como ya hemos dicho, el estudio de las aportaciones de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Campo algodón* y su contexto. Primero, el apdo. III se centra en «La acción frente a la violencia contra la mujer en el sistema interamericano de derechos humanos», abordando dicha acción desde diversas perspectivas, como la de la Comisión Interamericana o la de la jurisprudencia de la Corte. Cabe destacar la autoría «de primera mano» de las contribuciones reunidas en este apartado, debidas, entre otros, a integrantes de la Comisión Interamericana (S. Cantón y F. González Morales) y a un ex-Presidente de la Corte (S. García Ramírez). El apdo. IV se centra ya directamente en el estudio de la mencionada sentencia, remarcando en el título «su carácter rupturista e innovador». Por su enfoque eminentemente

jurídico, cabe destacar la contribución de H. Faúndez Ledesma, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Venezuela que participó como asesor de las víctimas en el caso del *Campo algodón* ante la Corte Interamericana. En su estudio analiza las que aparecen como principales aportaciones de la sentencia, entre otras: una primera aproximación jurisprudencial a la noción de *feminicidio* en tanto que «homicidio de mujer por razones de género»; la determinación de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su deber de garantía en estos casos, detallando los diversos aspectos o «momentos» de la obligación de prevenir la violencia contra las mujeres y su asesinato; y el establecimiento de la noción de «reparación transformadora», en virtud de la cual se persigue «un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo» (§ 450 de la sentencia). Finalmente, el apdo. V aborda las cuestiones relativas a la *ejecución de la sentencia* en el mencionado asunto, en el contexto de la problemática general de la ejecución de las sentencias de la Corte, así como desde la propia perspectiva del acatamiento de las sentencias por la Suprema Corte de Justicia de México. Se incluye también en este apartado un estudio de P. Saavedra Alessandrini, Secretario de la Corte interamericana, sobre las «reparaciones con perspectiva de género», que trata también de la llamada «reparación transformadora» («Una breve revisión de los estándares y las reparaciones con perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos»).

La obra no contiene conclusiones, según explica su director en el prólogo, porque el conjunto de las ponencias reproducidas «muestra la riqueza de perspectivas de análisis y de lucha, en nuestro caso social y jurídica, frente a un fenómeno que debe ser detenido totalmente y erradicado». Suscribo ese criterio, pero sí quisiera destacar los aspectos que, bajo esa encomiable diversidad de

enfoques, confieren a este libro su valor y lo convierten, a mi juicio, en herramienta de referencia y actualización no sólo en relación con la acción jurídica y social internacional frente a la violencia grave y sistemática contra las mujeres, sino también en cuanto concierne al desarrollo de la definición de las obligaciones de los Estados en materia de protección de los derechos humanos.

En primer lugar, cabe destacar su contribución a la singularización y a la configuración semántica y jurídica de la noción de *feminicidio*. Como he observado al inicio, el propio título de la obra refleja claramente ese designio. Más allá de la —parca— base jurisprudencial ofrecida en este punto por la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Campo algodónero*, diversos estudios contenidos en el libro aportan elementos concurrentes para la mencionada singularización y definición.

Ello es especialmente así —y éste sería un segundo aspecto destacable— en el ámbito de la definición de la responsabilidad «por feminicidio». En congruencia, de nuevo, con la propuesta del título —«el fin de la impunidad»—, en el libro obtienen una relevancia especial las cuestiones atinentes a ambas vertientes de la *responsabilidad internacional*: la que corresponde a los individuos y la que corresponde a los Estados. Obviamente, ambas responsabilidades no se excluyen mutuamente. Para la vertiente individual, el Prof. Mariño aboga por ir más allá de la mera subsunción del feminicidio masivo o sistemático en los tipos de «genocidio» o de «crimen contra la humanidad». Recalcando la especificidad derivada de la motivación basada en el género («[c]onstituye [...] el asesinato, precedido por desaparición forzada y torturas, una clase especial de delito específicamente cometido contra las personas del género femenino, por pertenecer a ese género»), aboga por «dar pasos hacia su tipificación convencional, como hecho internacionalmente específico y “crimen internacional”» (pp. 113 a 115).

En cuanto a la responsabilidad estatal, se plantea, ciertamente, el problema de la atribuibilidad a los Estados de los comportamientos llevados a cabo por particulares. Pero, como aportación especial, el libro contiene —sobre la base de la ya mencionada sentencia— valiosos elementos para la reflexión sobre la extensión y el significado del deber de garantía de los derechos humanos y de la obligación de prevenir que compete a los Estados en los casos de feminicidio y, por consiguiente, sobre las situaciones que denotan su violación. En particular, es interesante la tesis avanzada por el Prof. Mariño en relación con la aquiescencia o consentimiento de los agentes estatales a actos de terceros como nexos de atribución al Estado de los comportamientos de particulares (pp. 119 y 120). Con independencia de lo convincente que resulte su propuesta canalización por la vía del «reconocimiento tácito» como comportamiento que el Estado «hace suyo» (en la línea, según parece, del art. 11 de los adoptados por la CDI en materia de responsabilidad del Estado por hechos ilícitos), es indudable el efecto desarrollador que la singularización jurídica del feminicidio está llamada a producir en la configuración de los elementos que determinan la responsabilidad de los Estados por violaciones de los derechos humanos.

Finalmente, también en el plano de la lucha contra la impunidad, pero desde una perspectiva que entroncaría con planteamientos de *justicia transicional*, el libro pone de relieve la importancia de que la Corte interamericana haya introducido las llamadas «reparaciones transformadoras» en el contenido de la responsabilidad de los Estados por feminicidio. Ello supone un espaldarazo a la creciente consolidación de la noción, que, más allá de las «reparaciones integrales», tiene por objetivo «transformar las relaciones de subordinación y exclusión social que se encuentran en el origen del conflicto que busca ser superado» (P. Saavedra, pp. 374 y 375).

Como no podía ser de otro modo, esta selección de aspectos relevantes de la obra comentada responde a los ámbitos de interés actuales y recurrentes de quien suscribe estas líneas, pero no es, en absoluto, exhaustiva. Precisamente por la diversidad de cuestiones y enfoques, el libro ofrece mucho campo para la información, el estudio y la reflexión. A buen seguro, será de gran utilidad e interés

para cualquier estudioso en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos y, en general, para cualquier persona que se sienta comprometida en una lucha que, aunque hace mucho tiempo que se inició, parece no haber hecho más que empezar.

Rosario HUESA VINAIXA

Universidad de las Islas Baleares

RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, L., *Protección internacional de los derechos fundamentales y medidas antiterroristas*, Valencia, Tirant monografías 810, Tirant lo Blanch, 2013, 463 pp.

El debate acerca de la tensión entre libertad y seguridad como objetivos a garantizar por parte del Derecho, es una de sus grandes constantes históricas. También para el Derecho internacional, como lo muestra la producción doctrinal acerca de las repercusiones de la política antiterrorista, en particular desde el giro que se impone después de los atentados protagonizados por Al Qaeda a comienzos del siglo XXI. El estudio de las consecuencias que tienen esas respuestas en el ámbito de los derechos humanos no constituyen, pues, en sentido estricto, una novedad para la doctrina. Pero es cierto que hay quizá un desequilibrio en buena parte de esos estudios, que enfatizan las exigencias de eficacia y seguridad. El primer acierto de este libro del Prof. Rodríguez de las Heras consiste precisamente en señalar desde el comienzo como prioridad absoluta de su investigación, como idea-fuerza de su análisis, la protección de los derechos fundamentales: se trata de analizar la legalidad de las medidas antiterroristas, siempre desde el prisma del respeto a los derechos y libertades fundamentales. Y en aras de esa convicción, el autor incluye —de nuevo con acierto— un último capítulo que pone de manifiesto la importancia de mantener ese criterio desde el punto de vista del Estado de Derecho y también de la calidad de la democracia.

El libro mantiene la estructura básica de lo que fuera su excelente tesis doctoral, dirigida por el profesor Mariño y de cuyo tribunal tuvo la satisfacción de formar parte quien suscribe, desplegada en tres grandes apartados dedicados a esclarecer, en primer lugar, el marco de Derecho internacional relativo a la prevención y represión del crimen internacional que es el terrorismo y, al tiempo, a la garantía de los derechos fundamentales en ese contexto. En la segunda parte, se analiza cuál ha sido la trayectoria seguida por los Estados, pero también por las principales organizaciones internacionales, a la hora de atender a esa difícil tensión mencionada, el equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la lucha antiterrorista. Finalmente, la compatibilidad entre una y otra exigencia es objeto de una investigación más específica que no elude —y ésta es otra razón para valorar la obra de Lucas Rodríguez de las Heras— una toma de posición.

Por descontado, el abanico de cuestiones a tratar es tan amplio que podría haber propiciado una investigación limitada a describir el *status quaestionis*. No es así: cabe destacar por ejemplo, el detalle y la finura del análisis de un problema tan complejo como el concepto y modalidades del crimen internacional de terrorismo, el seguimiento del Comité

contra el Terrorismo creado en el seno de la ONU a raíz de los atentados del 11-S, el examen de los límites a la derogación de la protección prioritaria de los derechos fundamentales en situaciones de excepción o lo que el autor considera como un nuevo y relevante problema del Derecho internacional humanitario, esto es, el establecimiento de un estándar mínimo y del derecho a un trato humanitario en relación con los terroristas.

Particularmente interesante resulta el estudio comparado de la práctica internacional: en primer lugar, de la respuesta adoptada por parte de los tres Estados que se han visto afectados en su territorio por la acción terrorista: Estados Unidos, España y Reino Unido, que entra en el detalle de las respectivas medidas antiterroristas adoptadas y de sus consecuencias más graves desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos. En segundo término, de la producción normativa llevada a cabo por las Naciones Unidas a través de los Comités creados *ad hoc* para luchar más eficazmente contra el terrorismo internacional, y concretamente el CCT, el Comité 167 y el Comité 1540. Además, la acción llevada a cabo por organizaciones internacionales regionales (del ámbito euro-

peo y americano), el Consejo de Europa, la Unión Europea y la Organización de Estados Americanos.

Me parece asimismo destacable el estudio del concepto de proporcionalidad en relación con el uso de la fuerza y en el marco específico del *ius in bello*, auténtica clave de bóveda de la propuesta de Rodríguez de las Heras puesto que lo concibe como «principio regulador para que las respuestas al terrorismo estén dentro de los límites que marcan el estado de derecho y el respeto de los derechos fundamentales». Precisamente el tratamiento de ese aspecto clave es lo que le permite abordar sus tesis acerca de la vía que permitiría el equilibrio entre democracia, seguridad y derechos humanos, lo que a su juicio pasa, si no por una obligación internacional, sí por un principio general de cooperación de los Estados en la lucha contra el terrorismo.

La selección de documentos, resoluciones y sentencias incluidas en el apéndice bibliográfico refuerza el interés del libro y permite confiar, como señala el profesor Mariño en el prólogo, nuevas e interesantes contribuciones del autor.

Consuelo RAMÓN CHORNET
Universidad de Valencia

SOTO MOYA, M., *Uniones transfronterizas entre personas del mismo sexo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, 216 pp.

Escribir sobre el Derecho de familia en general y sobre el matrimonio en particular es tarea de riesgo. La celeridad de los cambios sociales en este ámbito y la no menos llamativa creatividad de los legisladores y de la jurisprudencia sobre el particular convierten en complejo —cuando menos— el trabajo del investigador. Si a lo anterior añadimos el factor de extranjería, esto es, la eventual vinculación de un supuesto con dos o más ordenamientos jurídicos, la dificultad de cualquier estudio de jurídico se acre-

cienta en Derecho internacional privado. Esta circunstancia, empero, no debe desanimar a los estudiosos a abordar el análisis de temas como el presente si bien se exige un plus de arrojo que Mercedes Soto Moya acredita en la obra que ahora glosamos. Una obra bienvenida en el panorama doctrinal patrio y comparado por cuanto proyecta el rigor de la investigación científica sobre una realidad har- to complicada.

En efecto, en el tema de la presente monografía concurren tres factores que

hacen del estudio del mismo un reto científico de primer orden: un objeto (la unión o pareja de hecho) y dos caracteres concurrentes (la identidad de sexo entre sus componentes y el carácter transfronterizo de la misma). Así las cosas, la autora divide en cuatro los bloques de su obra mediante una construcción lógica y sistemática orientada al análisis de los problemas que la figura expuesta suscita en Derecho internacional privado.

El primero de los capítulos se rubrica «Retos del D.I.Pr. español ante las uniones del mismo sexo» (pp. 17 a 32), abordándose en el mismo en primer término una aproximación a la reglamentación jurídica de las uniones del mismo sexo —en la que destaca el manejo solvente de la técnica comparada— incluyéndose en tal capítulo una referencia clave para el entendimiento de la materia: «La diferencia fundamental entre las parejas registradas y las de hecho es que las primeras crean un estatus jurídico y las segundas no» (p. 23). En segundo lugar el capítulo presente plantea grosso modo los problemas de Derecho internacional privado de las uniones del mismo sexo (a veces erróneamente denominadas homosexuales, pues los legisladores no inciden en la orientación sexual de la pareja).

Tras este vestíbulo, en la construcción investigadora de Mercedes Soto Moya se nos ofrece un itinerario en tres fases para aprehender la figura. Así, en el capítulo segundo («El acceso al Registro Civil de las uniones del mismo sexo», pp. 33-84) se comienza analizando la inscripción en el Registro Civil español de los matrimonios entre personas del mismo sexo al hilo de los principios de inscripción previstos en el vigente art. 15 de la Ley del Registro Civil para sentar las bases del acceso al citado Registro de las parejas registradas ora en una Comunidad Autónoma española (cuestión harto caótica), ora en un Estado extranjero cuando al menos uno de los miembros de la pareja sea español; concluye este capítulo con una afirmación rotunda: la imposibilidad actual de que las

parejas de puro hecho accedan al Registro Civil (pp. 77 y ss.). El capítulo tercero de la monografía se titula «Disolución de la unión del mismo sexo» (pp. 85-130) y en él se tratan, quizás de forma más heterogénea, cuestiones como el concepto de cónyuge en el Reglamento 2201/2003, la determinación del ordenamiento aplicable a la disolución del vínculo —matrimonial o de pareja— en el sistema español de Derecho internacional privado y, por fin, aspectos económicos derivados de esta figura como la obligación de alimentos y el régimen económico de la unión; precisamente, los trabajos puestos en marcha en este último campo por la Unión Europea al hilo del Libro verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo [COM (2006) 400 final, de 17 de julio de 2006], han puesto de relieve el incomprensible vacío en nuestro sistema, en el que urge la promulgación de normas estatales sobre los aspectos internacional-privatistas de las uniones registradas, que quedan ahora sometidos —a nuestro entender inconstitucionalmente— a las legislaciones de las Comunidades Autónomas y a las decisiones, con frecuencia discrecionales, de sus órganos. El cuarto y último capítulo de la obra recensionada en estas líneas concierne al «Reconocimiento transfronterizo del estatus del matrimonio del mismo sexo celebrado en España» (pp. 131-192); en él, tras exponerse la libre circulación de este tipo de matrimonios celebrados en España por el territorio de la Unión Europea y tras efectuarse un plausible ejercicio comparatista de la cuestión, se finiquita con una relevante reflexión acerca de las posibles soluciones para evitar la discontinuidad en el espacio de este tipo de relaciones, que van desde la regla del reconocimiento mutuo hasta la creación de un sistema conflictual europeo orientado hacia la libre circulación de personas, pasando por la técnica de la transposición automática (basada en la idea de confian-

za) o la de los efectos atenuados del orden público (a fin de evitar las situaciones de «doble vida jurídica» en feliz expresión de la autora, p. 187).

Al acierto del tema de investigación elegido y al calado profundo con que ésta es acometida se debe añadir, para concluir que nos hallamos ante una excelente obra, la soltura con que la autora maneja las categorías jurídicas de nuestra ciencia así como la riqueza de materiales doctrinales (nada menos que veinticuatro páginas de registros de autores, divididas

—quizás innecesariamente— en obras de carácter general y en colaboraciones específicas) y jurisprudenciales (diseminados por toda la obra y probablemente también merecedores de un anexo final). En definitiva, la presente monografía abre una línea de trabajo para los autores, el legislador y los juzgadores para la cual su lectura resultará imprescindible en lo sucesivo.

Andrés RODRÍGUEZ BENOT

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla